



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

TESIS

**EL DISEÑO CONCENTRADO DE LA ACTIVIDAD
PROBATORIA Y LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA
PARA REQUERIR LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS A
TERCEROS.**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor:

Bach. Rodríguez Acosta, Juana Carlota

Asesor:

Mg. Uchofen Urbina, Katherine

Línea de Investigación

Derecho Público

Pimentel – Perú

2017

**EL DISEÑO CONCENTRADO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y
LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PARA REQUERIR LA
REMISIÓN DE DOCUMENTOS A TERCEROS.**

Mg. Uchofen Urbina, Katherine
Asesor Metodólogo

Grado académico. Apellidos y
nombres
Asesor Especialista

Grado académico. Apellidos y
nombres
Presidente del Jurado de Tesis

Grado académico. Apellidos y
nombres
Secretario del Jurado de Tesis

Grado académico. Apellidos y
nombres
Vocal del Jurado de Tesis

DEDICATORIA

Con Amor y cariño a mi Amado Padre c
en vida fue Carlos Daniel Rodríguez
Arévalo

A ti mi querida madre que siempre estas a
mi lado María Natividad Acosta Izquierdo.
Ruego siempre A DIOS y la Virgen Por
estos mis padres

Le doy gracias a mi hija Rosa Flor por ser
mi guía, mi Jorge Santos, Carlos Antonio,
Miguel

Daniel, Angelito, a mi
estimado Esposo Jorge Santos Chávez
Sánchez.

Oh Madre Guisela te agradezco porque
siempre estas pendiente de toda nuestra
familia y

Siempre con tu dedicación de Amor para
con los míos te agradezco por tu amor

Incondicional

A mis hermanos , profesores que a
lo largo de esta preparación siempre han sido una guía muy especial para
mí en forma especial para mis profesores Doctores: Uchofen Urbina Ángela
Katherine, Inoñán MujicaYannina Jannett, Paúl Quiroz Frías, Diana Anacleto
Silva y a mis profesores que a lo largo me han enseñado con mucha
dedicación al igual que a mis compañeros Marco Laura, María Soledad, De la
Paz Quiroz , Rosario y todos lo de nuestra promoción que siempre nos
estamos motivando en terminar esta apasionante Carrera de Derecho.

AGRADECIMIENTO

A DIOS , por darme la vida y la salud el discernimiento para poder desarrollar mis clases día con día y el darme muchas bendiciones a mis padres, hijos, Esposo y nietos. Al igual que para todos mis profesores, tutores, coordinadores de la prestigiosa Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, muchas sinceras gracias señores de esta universidad,

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	vii
ABSTRAC.....	viii
INTRODUCCION:	ix
CAPÍTULO I:	11
1. PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	11
1.1. Selección del Problema	11
1.2. Antecedentes del Problema	12
1.2.1. Referencias sobre este tipo de problema:	12
1.2.2. Estudios o investigaciones anteriores	14
1.3. Formulación Interrogativa del Problema	15
1.4. Justificación e Importancia de la Investigación	15
1.5. Limitaciones y Restricciones de la Investigación	16
2. OBJETIVOS.....	16
2.1. Objetivo General	16
2.2. Objetivos Específicos.....	16
CAPÍTULO II:	18
3. MARCO TEÓRICO	18
3.1. LOS MEDIOS PROBATORIOS	18
1. CONCEPTO	18
2. NATURALEZA JURIDICA.....	21
3. LA PRUEBA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	25
4. FUENTE DE PRUEBA, ELEMENTO DE PRUEBA, ORGANO DE PRUEBA.....	27
5. MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES EN EL PROCESO LABORAL.....	28
5.1. La declaración de parte (Art. 25).....	28
5.2. La declaración de testigos (Art. 26).....	29
5.3. La exhibición de planillas (Art. 27).....	30
5.4. La pericia (Art. 28)	31
5.5. La Inspección judicial (Art. 46 inciso 5).....	33
5.6. La exhibición de documentos (Art. 46, inciso 5).....	33
6. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	35
7. ADMISION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	37
7.1. Medios de prueba impertinentes, improcedentes o innecesarios	38
7.2. Hechos que no necesitan de actuación probatoria	38
8. ACTUACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	39

3.2. EL DISEÑO CONCENTRADO DEL PROCESO LABORAL EN EL MARCO DE LA NLPT	40
1. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD:	40
2. PRINCIPIO DE CONCENTRACION:	42
3. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL:	43
4. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL:	45
5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:	46
6. MANIFESTACIÓN DEL DISEÑO CONCENTRADO EN LA LEY 29497:	47
6.1 LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (Artº 43):	47
6.2 LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (artº 44):	49
3.3. EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	53
CAPITULO III	60
3.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD	60
1.- VARIABLES	60
1.1. Identificación de las Variables	60
1.2. Definición de las Variables	60
1.2.1. Definición por Extensión	60
1.3. Clasificación de las Variables	61
1.3.1. Por la relación Causal	61
1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS	61
1.5. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	62
1.6. Población y Muestra	63
CONCLUSIONES:	97
RECOMENDACIONES:	100
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y ANEXOS:	103
Linkografía:	105
ANEXOS	106

RESUMEN

Dice, el término “prueba” deriva del latín “probatorio probations”, que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en demostrar la autenticidad de una cosa”

El problema en que se centra la investigación es que actualmente son muchos los litigantes que van a los juzgados en busca de tutela jurisdiccional Efectiva porque han visto vulnerados sus derechos laborales debido a que su empleador o ex empleador como (Municipalidades, consorcios, servís u otros) no les han hecho efectivo sus beneficios sociales. Por ello deben acogerse a lo establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) Ley N° 29497 mediante la cual fundamentaran sus pretensiones para recibir lo que les corresponde de manera rápida.

Para quien “probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos acontecimientos de prueba como actividad prueba judicial es todo motivo o las razones aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos” (concepto de prueba como medio).

Palabras claves

Nueva Ley Procesal del Trabajo

Probus

tutela jurisdiccional

ABSTRAC

He says, the term "proof" derives from the Latin "probatory probations", which in turn derives from the word probus meaning good. What is proven is good, it conforms to reality, and to prove is to demonstrate the authenticity of a thing "

The problem that is the focus of the investigation is that currently many litigants are going to the courts seeking judicial protection Effective because they have violated their labor rights because their employer or former employer as (Municipalities, consortiums, servís or others) they have not made their social benefits effective. Therefore, they must abide by what is established in the New Labor Procedure Law (NLPT), Law No. 29497, through which they will base their claims to receive what corresponds to them quickly.

For those who "prove are to contribute to the process by the means and procedures accepted in the law, the reasons or reasons that produce the conviction or the certainty of the judge on the facts events of evidence as judicial evidence activity is any reason or the reasons given to the process by the means and procedures accepted in the law, to bring to the judge the conviction or the certainty of the facts "(concept of proof as a means).

Keywords

New Labor Procedure Law, Probus, jurisdictional protection

INTRODUCCION:

En el marco de la implementación de la Nueva Ley Procesal del trabajo se han implementado diversos mecanismos derivados de sus principios recortes y sobre todo de la moralidad, ya que el fin de la misma es la correcta y eficaz protección al trabajador desde el inicio hasta el final del proceso, lo cual implica no sólo la protección jurisdiccional, sino prever la efectividad de la pretensión solicitada, la cual está basada en un estado de necesidad.

Pese a lo anterior y la modernización del proceso, en la actualidad aún persisten practicas heredadas y amparadas en la NLPT que producen un perjuicio en el actuar procesal, tal y como es la remisión de oficios por parte el juez, constriñendo así el proceso y desnaturalizando la labor del juzgador. Lo que se busca en la presente investigación es determinar si al suspenderse la audiencia para requerir documentación a terceros se rompe con el diseño concentrado plasmado en el nuevo proceso laboral, según lo establecido por la ley 29497, teniendo en cuenta que el fin de realizar en una sola audiencia todos los actos procesales, obedece a la necesidad de impartir justicia de manera más eficiente pero sobre todo proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que merecen las partes en el proceso.

Que si esta afectación al diseño concentrado existiera supondría un desligamiento entre la norma y la realidad fáctica teniendo en cuenta esta afirmación debemos demarcar el contexto en el que se debe dar la suspensión de la audiencia en el proceso, así como delimitar el poder con el que cuenta el juez o las partes de poder solicitar documentos a terceros sea solo en los casos estrictamente necesarios, evitando que esta se convierta en una mala práctica procesal.

CAPÍTULO I:

1. PROBLEMA DE INVESTIGACION

El problema en que se centra la investigación es que actualmente son muchos los litigantes que van a los juzgados en busca de tutela jurisdiccional Efectiva porque han visto vulnerados sus derechos laborales debido a que su empleador o ex empleador como (Municipalidades, consorcios, servís u otros) no les han hecho efectivo sus beneficios sociales. Por ello deben acogerse a lo establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) Ley N° 29497 mediante la cual fundamentaran sus pretensiones para recibir lo que les corresponde de manera rápida. Por ello, la NLPT lo que busca es la celeridad del proceso, pero que sucedería si este proceso se dilata debido a la suspensión de la audiencia, esto rompería con el principio de concentración del proceso laboral, el cual es el elemento característico del proceso Laboral, es por eso que se debe tener más cuidado al aplicar la medida de suspensión dictándose de manera excepcional solo cuando sea necesaria, de esta forma no se interfiere el trabajo del juez, ya que debido a este motivo es más alta la carga procesal de los juzgados que podrían dar como resultado negativo el cumplimiento de aplicación de esta Ley.

1.1. Selección del Problema

Hemos seleccionado el problema teniendo en cuenta los siguientes criterios de priorización-selección:

- a. Es un problema que se repite en nuestra realidad jurídica.
- b. El investigador tiene acceso a los expedientes Laborales.
- c. Existen más entidades interesadas en solucionar el problema

para agilizar los procesos Laborales.

1.2. Antecedentes del Problema

Vemos que con la anterior Ley los trabajadores que no percibían de sus empleadoras sus beneficios sociales les eran vulnerados sus derechos porque ellos muchas veces no recurrieron a la vía judicial, porque si lo hacían no les ampara esa ley porque carecían de los medios probatorios que su entidad no les brindaba estos documentos idóneos y eficientes para entablar su proceso judicial.

1.2.1. Referencias sobre este tipo de problema:

A. En el mundo

Vemos por ejemplo en el país de Colombia desde el año 2007 se implementó la oralidad en los procesos laborales con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que entra en vigencia con la Ley N°1149. Actualmente la Ley laboral presenta inconvenientes como demoras en la resolución de los conflictos y congestión en los despachos judiciales es así que: un proceso ordinario laboral demora un promedio unos 3 o 4 años, y la novedad es la vigencia del principio de concentración con la reducción de las cuatros audiencias en dos. Por ello diremos que la importancia de la oralidad en proceso laboral colombiano radica en que ninguna de las audiencias se puede suspender, como es el caso de nuestro país.

Colombia en su artículo 5 de la Ley 1149 señala que “una vez que se inicia la audiencia debe desarrollarse hasta agotar su objeto. En dicho caso de que la misma

no culmine dentro de las horas hábiles, el juez podrá habilitar más tiempo con dicha finalidad”

Las oportunidades para alegar documentos en materia laboral en jurisdicción colombiana, se dan con la demanda y la contestación.

B. En el país

En la NLPT, lo que se busca desde un inicio es la solución del conflicto en el primer contacto entre las partes, aun antes de la contestación de la demanda, aun cuando muchas veces no se logra el objetivo se debe valorar la intención que tuvo el legislador de acelerar el proceso en pro de tutelar los derechos fundamentales que implican o se discuten en el derecho laboral. Y los derechos de los litigantes.

Eto Cruz nos dice lo siguiente:

“El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Estamos de acuerdo, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que determinan su pretensión o su legítima defensa.

Según la dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado...

Tienen el derecho de producir la prueba necesaria con

la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa.”

Los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, esté en su dimensión objetivo, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia.

Con la NLPT Ley N° 29497 el denunciante tendrá acceso a su legítima defensa según el Art. 46 en su etapa de probación de Pruebas

1.2.2. Estudios o investigaciones anteriores

Según Priori, la prueba como derecho fundamental comprende cinco aspectos: derecho a ofrecer medios probatorios, derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos, derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, derecho a que se valoren los medios probatorios actuados y derecho a la conservación de los medios de prueba.

Mediante esta investigación es darnos cuenta si al suspenderse la audiencia para pedir documentación a terceros se rompe con el diseño concentrado plasmado en el nuevo proceso laboral, según lo establecido por la ley 29497 y que tomemos en cuenta que el fin de realizar en una sola audiencia todos los actos procesales, obedece a la necesidad de impartir justicia de manera más eficiente pero sobre todo proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que merecen las partes en el proceso y como ciudadanos .

A sí que podemos encontrar la importancia de llegar a determinar si se afecta o no el diseño concentrado cuando se solicita documentos a terceros, lo cual supone la suspensión de la audiencia que por ende afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva así como el derecho a un acceso a la justicia real pero sobre todo eficaz y eficiente.

1.3. Formulación Interrogativa del Problema

Este problema puede ser formulado interrogativamente mediante la siguiente pregunta:

¿La suspensión de la audiencia para requerir la remisión de documentos a terceros afecta el diseño concentrado de la actividad probatoria en los Juzgados Laborales de la Provincia de Trujillo en los años 2010– 2013?

1.4. Justificación e Importancia de la Investigación

- a. Esta investigación es conveniente para determinar si al suspenderse la audiencia para requerir documentación a terceros se rompe con el diseño concentrado plasmado en el nuevo proceso laboral, según lo establecido por la ley 29497.
- b. Le ha de servir esta investigación principalmente a jueces, abogados y a estudiantes de derecho.
- c. El aporte de esta investigación sería que si se afecta el diseño concentrado supondría un desligamiento entre la norma y la realidad.
- d. La importancia de realizar en una sola audiencia

todos los actos procesales, obedece a la necesidad de impartir justicia de manera más eficiente pero sobre todo proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que merecen las partes en el proceso.

1.5. Limitaciones y Restricciones de la Investigación

a) Limitaciones

Se limita a expedientes judiciales en materia Laboral.

Se limita a los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sede Natas ha Alta.

b) Restricciones

Se restringe a investigar, analizar y concluir.

El tiempo de dedicación a la investigación es parcial y limitado,

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Determinar si la suspensión de la audiencia para requerir la remisión de documentos a terceros vulnera el diseño concentrado de la actividad probatoria en los juzgados laborales de la provincia de Trujillo en los años 2010-2013.

2.2. Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, secuencial y concretamente, se debe lograr los siguientes propósitos objetivos:

- a. Analizar expedientes relativos a la suspensión de la audiencia en el proceso laboral de los juzgados laborales de la provincia de Trujillo en los años 2010-2013.

- b. Investigar en la doctrina comparada de Chile y Colombia, si existe la suspensión de la audiencia y si esta genera la dilación del proceso laboral.
- c. Analizar procesos laborales donde existe suspensión de audiencia así como en donde no existe suspensión y determinar cuál es la implicancia en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen las partes dentro del proceso laboral.

CAPÍTULO II:

3. MARCO TEÓRICO

3.1. LOS MEDIOS PROBATORIOS

1. CONCEPTO

El termino prueba se deriva, para algunos autores del adverbio *probé* cuya significación es la de honradamente u honradez; para otros juristas, la mencionada voz se deriva *probandum*, que significa patentizar, experimentar, hacer fe respecto de alguna cosa. Por su parte (CAMPOS RIVERA, , 2003, p.160) sostiene que proviene del latín “probare”, “probar”, “saborear”, “intentar”, “demostrar”, en el sentido que nos interesa, es demostrar la existencia o verdad de algo, a su vez afirma “probar, significa hacer conocer al juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser”

El maestro peruano (NEYRA FLORES, Lima 2015, pp. 219-220).

Dice, el término “prueba” deriva del latín “probatorio probations”, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en demostrar la autenticidad de una cosa”

Así, (Porrás y López, Armando. pág. 250)

Teniendo presente los anteriores conceptos opina que “toda prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso”. Y por eso para él se establece dicha distinción que la prueba es una demostración, comprobación de la verdad con la

característica de la legalidad, porque se desenvuelve dentro del proceso legalmente establecido.

(Carrión Lugo 2000, p.6.) Por su parte, define la prueba de la forma siguiente:

“(...) entendemos por probar es aquella actividad que desarrolla tanto el demandante como el demandado dentro del proceso con el propósito de hacer conocimiento del juzgador, así como de los demás sujetos del proceso, de cada uno de sus puntos de vista sobre la realidad, se han producido los hechos afirmados en la demanda o en la contestación de la misma, respectivamente (Francisco Javier., Perú, pág. 144-143)

“probar significa demostrar un hecho o la verdad de las proposiciones que hacen las partes litigantes en un proceso. Antiguamente se pensó que la demostración de la certeza de un hecho, era un aspecto con relación a la prueba en lo penal. Por tanto que la comprobación de las proposiciones de las partes, era un tema del derecho procesal civil” .que la prueba penal es por lo general averiguación, búsqueda de la certeza del hecho; en cambio, la prueba civil es comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las preposiciones formuladas en el juicio.

Nos dice:(Devis Echandia, Hernando.

Pág. 34)

Para quien “probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos acontecimientos de prueba como

actividad prueba judicial es todo motivo o las razones aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos” (concepto de prueba como medio). Y “prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza” (concepto de prueba como resultado). Seguimos el esquema la verificación de afirmaciones formuladas en el proceso; la demostración de tales proposiciones concernientes con el propósito de convencer o persuadir al juez de que los hechos afirmados y controvertidos se ajustan con la realidad.

A la vez una manera más técnica consideramos prueba al medio a través del cual el litigante presenta al juez la verdad del hecho afirmado, así por ejemplo, un documento, el dictamen de un perito, la declaración de un testigo, la confesión, etc. esa misma voz se utiliza para hacer referencia a la actividad o procedimiento desarrollado al ofrecer o producir un medio probatorio. Y parafraseando a (idem. Pág.144), “el arte del procedimiento es el arte de la prueba. En verdad, por importante y por extenso, el capítulo de la prueba ha sido motivo de profundos estudios y una abundante bibliografía”.

(Porras y López) sabemos que demostración de la verdad. En primer lugar, la elección de medios y en segundo lugar, el desarrollo de la actividad psíquica

cognoscitiva hasta establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma; solamente hasta entonces, decimos que estamos en posesión de la verdad.”

Cerda teniendo en cuenta que existen varios significados que corresponden a diversos aspectos del mismo, sostiene que sobre la prueba se puede extraer claramente tres acepciones: prueba como medio, prueba como actividad y prueba como resultado.

- **La prueba como medio**, se refiere a los elementos de los cuales las partes se dan para demostrar los hechos que afirman en juicio.
- **La prueba como actividad**, se refiere a la actuación de las partes dentro del proceso, para ofrecer y producir los elementos de prueba al interior del mismo.
- **La prueba como resultado**, se refiere al efecto que produce la prueba actuada en la decisión del juez.

2. NATURALEZA JURIDICA

a) Los motivos de la prueba.

Chiovenda son motivos de prueba, las razones que producen mediata o inmediatamente, la convicción del juez (por ejemplo la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular; la observación directa de un daño hecho por el juez sobre el lugar). No obstante es necesario aclarar que una cosa es la serie de móviles (en cierto modo de motivos) de las partes oferentes de las pruebas, es

decir, de las razones por las cuales se ha ofrecido cierta clase de medios probatorios y algo bien distinto, los motivos o por mejor decir, el razonamiento del juez sobre el fundamento de dichos medios de prueba.

b) El objeto de la prueba

Los hechos constituyen el objeto de la prueba, en cambio, el derecho en términos generales no es objeto de prueba. Ya que los hechos constantemente cambian; los hechos nunca son los mismos, ya en los actores o en los demandados, el mismo actor, en el mismo demandado, los hechos no son los mismos; cambian, se transforman constantemente; por todo ello es necesario que tanto el actor como el demandado, prueben, demuestren la existencia de los hechos que alegan y sobre los cuales se funden las acciones, las excepciones. En cambio el derecho no puede ser objeto de prueba, especialmente la ley positiva, y esto debido a que es estable, es fija, se presume que es conocida de todos, al menos durante cierto tiempo, a fin de que las instituciones sociales, sobre todo el Estado, tengan una sólida base.

No todos los hechos deben ser objeto de prueba, pues aquellos hechos en los cuales las partes expresa o tácitamente estén conformes con su existencia, no serán objeto de prueba; los hechos alegados en contrario, o negados que serán los objetos de la prueba.

Conclusión que el objeto de prueba está constituido por todas las afirmaciones efectuadas por las partes

respecto de los hechos discutidos dentro del proceso. La prueba no tiene por objeto el descubrimiento de la veracidad o de la existencia de un determinado hecho, sino la autenticidad de las afirmaciones realizadas por las partes respecto de su ocurrencia.

c) El fin de la prueba

El fin de la prueba es el juez, es decir, el fin de la prueba es el hacer que el juez, mediante el procedimiento lógico del razonamiento, encuentre la verdad.

Con las pruebas aportadas por las partes, se aplicara el método deductivo, es decir, se aplicara la norma al caso concreto (el problema planteado) y en esta forma el juez resolverá el conflicto jurídico. Ambas partes tratan que la congruencia entre la idea que ellos tienen de una cosa y la cosa misma (la verdad de ellos), sea la que se estructure en el espíritu del juez, naturalmente, según sea el actor, o el demandado.

Reflexiona (Devis Echandia, Hernando

Pág. 34)

Resultaría que en muchos procesos no se habría cumplido ese fin, a pesar de que el juez hubiese adoptado una decisión convencido por ella. El fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión, sea que esa certeza corresponda a la realidad, en cuyo caso se estará en la verdad, o que se encuentre

desligada de ella y exista un error. La justicia humana no puede exigir más, porque no puede aspirar a la infalibilidad.

Al producir pues en el ánimo del juzgador una certidumbre sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados y controvertidos indispensables para fundar la sentencia, es la finalidad última a la que aspira la prueba. Todo sin perjuicio de la necesidad, ciertamente impostergable, de redoblar los esfuerzos por aproximarnos a la verdad lo máximo que nos sea posible.

Al respecto, (Hinostroza Mínguez S.A, 2003, p.

176.)

Nos dice: “la finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa la Litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así termino a la controversia”.

Según el artículo 188 del CPC, los medios probatorios tienen tres finalidades: a) acreditar la existencia y veracidad de los hechos expuestos por las partes; b) crear en el juez convicción respecto de los hechos materia de la controversia, y c) servir de fundamento de las decisiones judiciales.

d) Los medios o instrumentos de la prueba

Por los cuales el juez obtiene los elementos lógicos y suficientes para alcanzar la verdad constituye otro de

los aspectos o facetas de la prueba.

Los instrumentos o medios de prueba, se denominaban clases de prueba. El problema fundamental es el de si el juez está en aptitud de elegir cualquier instrumento probatorio, aun cuando no se encuentre establecido por la ley; en otras palabras, existen dos sistemas: el enumerativo limitativo, que enumera los medios o instrumentos probatorios y el sistema meramente ejemplificativo, que deja las puertas abiertas para que el juez pueda suplir esa deficiencia con cualquier instrumento probatorio, aun cuando no se encuentre numerado.

3. LA PRUEBA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

(et. Al.) “el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o un procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en

particular, este, en su dimensión objetivo, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia.

(Priori I Posada, 2011, pp. 152-153.)

la prueba como derecho fundamental comprende cinco aspectos: derecho a ofrecer medios probatorios, derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos, derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, derecho a que se valoren los medios probatorios actuados y derecho a la conservación de los medios de prueba.

1. Derecho a ofrecer medios probatorios

Vemos que los procesos de cualquier naturaleza gozan de la garantía de poder ofrecer los medios de prueba pertinentes que le permitan demostrar que sus afirmaciones son correctas, logrando así crear convicción en el juez a favor del litigante.

2. Derecho a la admisión de los medios probatorios ofrecidos

Consiste en el derecho de la parte que ha ofrecido los medios de prueba a que los mismos sean admitidos, salvo que resulten inadmisibles, improcedentes o impertinentes.

3. Derecho a la actuación de los medios probatorios admitidos

Se manifiesta en el hecho que todos los medios de prueba que han sido ofrecidos oportunamente y admitidos, y actuadas a efectos de su incorporación al

debido proceso.

4. Derecho a la valoración de las pruebas actuadas
Este derecho exige que las pruebas actuadas en el proceso sean objeto de una valoración racional; es decir, de la manera más adecuada con la debida motivación.
5. Derecho a la conservación de los medios de prueba
Consiste en el derecho que tienen las partes a realizar todas las actuaciones procesales que sean necesarias para conservar un medio de prueba o proteger su eficacia contra los riesgos que podría sufrir como consecuencia del paso del tiempo.

4. FUENTE DE PRUEBA, ELEMENTO DE PRUEBA, ORGANO DE PRUEBA

1. Fuente de prueba

Constituye dato objetivo cuyo origen es anterior e independiente al proceso, que nos puede proporcionar información de hechos afirmados por las partes.

La importancia radica en lo que se puede obtener de la misma; es decir, la información relevante para el proceso que se encuentre contenida en ella.

2. Elemento de prueba

Viene a ser el dato legalmente incorporado al proceso, capaz de producir convicción sobre la verdad o falsedad de un hecho afirmado por las partes en el juicio.

3. Órgano de prueba

Es el sujeto que porta un elemento de prueba, sea porque lo ha conocido accidentalmente o por encargo,

y que transmite este elemento al proceso.

5. MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES EN EL PROCESO LABORAL

5.1. La declaración de parte (Art. 25)

.
291) Ante ello tenemos a (Chiovenda, José Pág.

“la confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable este”.

Es así que la declaración de parte, solo concreta a señalar que la misma se lleva a cabo personalmente y en presencia del juez, bajo sanción de nulidad. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquier de sus representantes

La declaración de parte es la versión que, acerca de los hechos de la controversia, brindan quienes tienen la calidad de partes en el proceso.

Las partes deben concurrir personalmente a la audiencia; en caso de personas jurídicas deberá hacerlo cualquier representante que siempre habrá de estar informado de los hechos.

La presencia de las partes en el proceso es vital, y su manifestación puede ser decisiva en el proceso, razón por la cual deberán estar preparados tanto las partes como los abogados de las partes y el juez, puesto que estos últimos son los que podrán preguntar cualquier cosa que consideren necesario para probar el hecho pero de manera espontánea, sin ningún pliego interrogatorio.

5.2. La declaración de testigos (Art. 26)

Es la versión acerca de los hechos que lo brinda en el proceso, quien no tiene la calidad de parte en este, pero estuvo en contacto directo con los hechos que dieron origen al proceso. Es necesario tener presente el hecho de que hay personas que pueden conocer de los hechos que dan lugar al proceso no porque estuvieron en contacto directo con ellos, sino porque las personas que sí tuvieron esa relación directa se los contaron. La ley procesal peruana en el principio de libertad probatoria, no puede rechazar el ofrecimiento de este medio probatorio. En todo caso al momento de valorarlo, el juzgador debe tener en cuenta esta circunstancia.

También existe en la doctrina el testigo experto, que es un tercero al proceso que aprecia ciertos hechos para cuya mejor comprensión se requiere de conocimientos especializados, a este se le conoce como perito y en nuestro sistema jurídico no constituye un testigo.

La declaración de testigos se desarrolla de manera similar que la declaración de parte, con la única diferencia de que los testigos no están presentes durante toda la audiencia

Esta circunstancia puede ser aprovechada por las partes, puesto que el testigo no sabe en realidad lo que se ha estado diciendo en la audiencia, y, por eso, no tiene como saber el trámite de esta

audiencia.

Va a generar una gran ventaja, porque las preguntas que el Juez les haga a los testigos pueden basarse en acontecimientos que sucedieron al momento de interrogar a las partes y, por más que el testigo cuestionado haya tenido algún tipo de preparación previa a la audiencia, no podrá estar entrenado para contestar preguntas sobre situaciones tan reciente. Por lo demás los interrogatorios a los testigos deberán tener también un objetivo claro, es decir, las preguntas deben estar dirigidas a conseguir tipo de información que será necesariamente útil para el juzgador.

5.3. La exhibición de planillas (Art. 27)

Es un medio para poder incorporar un documento al proceso. Dada la importancia de las planillas en el proceso laboral pues todo empleador está obligado a llevar libros de planillas de pago de remuneraciones y otros derechos sociales de sus trabajadores.

Esto es un documento estrictamente laboral, cuyo formato, contenido está regulado por la ley. Por lo tanto, se trata de instrumentos de carácter formal. Los datos que deben consignarse en las planillas, así como su valor probatorio de las mismas, ya fueron señalados en el punto anterior, de que tienen un tratamiento similar al que la ley le otorga a las boletas de pago.

El ofrecimiento de planillas manuales se entiende cumplido con la presentación de copias certificadas

del periodo de prueba. Asimismo el juzgador podrá pedir la exhibición de planillas electrónicas al MTPE y este deberá proporcionárselo.

Este medio probatorio es vital para comprobar la situación del trabajador, pues se verificara realmente si tenía ciertos derechos que otros podrían no tener. Hay que tener en cuenta que el hecho de no tener planilla podría ser una forma de encubrimiento de la relación laboral. Las planillas electrónicas facilitan agilidad y rapidez del proceso.

5.4. La pericia (Art. 28)

Real Academia Española, pericia es la operación efectuada por un perito. Conocimientos calificados o experiencia reconocida en una arte o ciencia. Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad de una ciencia y arte.

El peritaje es el informe del perito. A su vez, perito es el sabio, experimentado, hábil, practico en una ciencia o arte.

Procesalmente, el perito es la persona elegida por el juez o las partes para emitir puntos relativos a su ciencia, conocimiento o arte en la que es versado, de manera de asesorar al juez en la decisión de un litigio.

Por lo tanto, no es la pericia lo que constituye el medio probatorio, sino el dictamen o informe pericial al que suele también denominarse peritaje. Siendo así, tanto el CPC como la LPT incurren en error al referirse a la pericia, como medio

probatorio, cuando lo correcto es hablar del peritaje.

El peritaje en materia laboral es esencialmente contable, señala la LPT, y es practicada por peritos inspectores judiciales dependientes de los juzgados de trabajo. Para la designación del perito, el juez debe recurrir a la lista que actualmente formula el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tomando como base la propuesta de cada colegio profesional. Cuando la pericia no requiere de profesionales universitarios, el juez nombrará a la persona que considere idónea.

La LPT, al referirse tanto al perito como a los inspectores judiciales, abre la posibilidad de que el peritaje sea efectuado por profesionales o por persona idónea.

La finalidad del peritaje laboral es presentar al órgano jurisdiccional la información obtenida de los libros y documentación contable que sirvan para calcular los montos de los beneficios en litigio.

A, si se requiere de otros conocimientos de naturaleza científica, tecnológica, artística o análoga, puede actuarse la prueba pericial correspondiente, solicitando la intervención de entidades oficiales o designando a peritos en la forma prevista por la ley. Para el efecto, el juez debe señalar en forma precisa los puntos que serán objeto de la pericia.

Los peritos solo podrán ingresar a la audiencia en el momento que les corresponda acreditar lo que

fue materia de su peritaje y el juzgador y las partes podrán interrogarlo de manera libre.

5.5. La Inspección judicial (Art. 46 inciso 5)

Dice (el, al) el conocimiento de un hecho por parte del juez no se puede tener sin que el mismo perciba algo con los propios sentidos.

Para ello es inevitable el contacto entre el juez y la realidad acerca de lo cual debe juzgar. Luego añade, la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho a probar.

He ahí los fundamentos de la prueba de la inspección judicial que sirven de punto de partida a las diferentes definiciones de este tema., al explicar su naturaleza nos, que se trata de un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio. Igualmente, Guasp en la cita del maestro mexicano, caracteriza, a este medio probatorio, como una “auténtica prueba”.

5.6. La exhibición de documentos (Art. 46, inciso 5)

El termino documento, según la Real Academia señala que documento es “diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos”, pero luego añade, que también se trata de “cualquier otra cosa que

sirva para ilustrar o comprobar algo”.

El CPC se afilia al criterio amplio, al señalar que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. Luego señala como documentos a “los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado”.

Señalar que el criterio que recoge el CPC, tiene su punto de partida en el pensamiento de Guasp para quien, “documento es aquel medio de prueba que consiste puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez”.

En cuanto a las formas de actuación o diligenciamiento de la prueba documentaria, el CPC mantiene las del reconocimiento, cotejo, exhibición y la simple presentación del documento, aunque sin los apercebimientos que contenía el Código de Procedimientos Civiles, tales como el tenerse por reconocidos los documentos, cuando el otorgante, que era parte en el proceso, se negaba a cumplir con la diligencia de reconocimiento, etc.

- **Las Boletas de Pago**

Son documentos de carácter laboral y contable, en los que se registra principalmente las operaciones relativas a las remuneraciones.

Según Jorge Rendón, su establecimiento responde a una doble necesidad: al empleador le sirva para acreditar que cumplió con el pago de las remuneraciones, lo que se consigue recabando un ejemplar debidamente firmado por el trabajador. Por otra parte, también es de utilidad del servidor, en la medida que en el documento aparecen cantidades que recibe, lo que le permitirá acreditar cualquier pago diminuto de sus remuneraciones.

Los datos e información que contiene la boleta de pago, se deduce la importancia probatoria de este documento. Valor probatorio del mismo, se encuentra consignado por el mismo decreto supremo acotado, en el sentido de que las boletas de pago, junto con el libro de planillas constituyen el medio a través del cual el empleador prueba que ha cumplido con pagar las remuneraciones. Si el empleador no presenta los ejemplares de las boletas firmadas por el trabajador, se tiene por ciertas las afirmaciones del trabajador en cuanto a su contenido, salvo que se demuestre lo contrario.

6. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación (primer párrafo del art. 21 de la NLPT)

Teniendo en cuenta el artículo 21 de la NLPT, que señala la oportunidad de ofrecer los medios probatorios,

basado en el principio de preclusión es que esta NLPT busca que el proceso llegue a su final de manera célere para que no pueda haber dilaciones indebidas que favorezcan una lentitud innecesaria. Sin embargo si un hecho se produjo después o se pudo conocer después se podrán incorporar medios probatorios extraordinariamente hasta la fecha de audiencia de juzgamiento. El artículo señala que las partes serán las encargadas de llevar a la audiencia de pruebas todos los medios probatorios que hayan ofrecidos y serán actuados; en caso contrario no podrán ser actuados, todo esto deriva del poder de colaboración que tienen las partes y así solo el juez estaría habilitado a dictar sentencia en los casos en los que los medios probatorios existentes y ya actuados le generen convicción.

(Priori Posada) “antes de aplicar las normas de la carga de la prueba, el juez puede incorporar un medio probatorio de oficio, incluso aquel que la parte no ha llevado; sin embargo, debe hacerlo solo excepcionalmente, pues la carga de llevar el medio probatorio a la audiencia le correspondía a la parte. En tanto el juez debe de tener en consideración que esta incorporación del medio probatorio adicional rompería la unidad de la audiencia, lo que podría terminar perjudicando la formación del juicio que en la oralidad se rige fundamentalmente por la inmediación y concentración, además de dilatar su decisión”.

Respecto a los hechos nuevos, debemos decir que la doctrina distingue entre hecho nuevo propio y hecho nuevo impropio. El primero es aquel dato factico ocurrido

con posterioridad al inicio del proceso, que tiene relevancia para la solución de la controversia; sin embargo, solo puede ser conocido por las partes de forma posterior al mismo; en cuyo caso, serán estas las que tendrán que acreditar la condición de dicho medio de prueba a fin de que el juzgador los admita.

Las partes están obligadas a asistir a la audiencia donde se actuaran las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer respecto de las cuestiones probatorias.

La inasistencia de los testigos o peritos ofrecidos, así como la falta de presentación de documentos, en ningún caso impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de las pruebas actuadas, quedan acreditados los hechos necesitados de probanza.

Salvo las excepciones que la propia NLPT contempla, la presentación extemporánea de medios de prueba presentados extemporáneamente, salvo aquellos ofrecidos extraordinariamente de acuerdo a las excepciones previstas en ellas, no pueden servir fundamento de la sentencia.

7. ADMISION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Estos actos mediante el cual el juez verifica si los medios de prueba ofrecidos por las partes cumplen con los requisitos exigidos por ley para su actuación. Los medios probatorios que no cumplan tales requisitos, serán declarados inadmisibles o improcedentes según

corresponda.

7.1. Medios de prueba impertinentes, improcedentes o innecesarios

Los medios de prueba deben estar relacionados solo a los hechos controvertidos, en tal sentido, no deberá admitirse aquellos que resulten impertinentes, improcedentes o innecesarios.

La prueba sera impertinente	La prueba resultara improcedente	La prueba es innecesaria
Cuando no tiene relación con el tema controvertido	Cuando no se adecua a la ley, sea porque es ofrecida fuera de la oportunidad procesal, o porque resulta extemporánea del plazo procesal otorgado.	Cuando tiene carácter reiterativo de otras pruebas. Cuando este referida a hechos notorios Cuando se encuentra referida a hechos aceptados por ambas partes (art. 190 CPC)

7.2. Hechos que no necesitan de actuación probatoria

En la NLPT en el inciso 1) de su art. 46 menciona cuales son los hechos que no necesitan de actuación probatoria.

<p>Hechos admitidos</p>	<p>Hechos presumidos por la ley</p>	<p>Hechos contenidos en resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada</p>
<p>Reconocidos por las partes, lo que el demandado no niega expresamente en su contestación de la demanda.</p>	<p>A los que la ley les otorga tal naturaleza, que se tengan como verdaderos.</p>	<p>Que han sido reconocidos en una decisión judicial con valor de cosa juzgada No pueden volver a ser discutidos.</p>

<p>Hechos notorios</p>	<p>Hechos impertinentes o irrelevantes</p>
<p>Cuyo conocimiento forma parte de la cultura y de la información normal de los individuos con relación a un lugar o círculo social y momento.</p>	<p>Aquellos que resultan ajenos al tema controvertido. No influye en la decisión del juez, el cual será rechazado por ser su actuación superflua.</p>

8. ACTUACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se actúan en la audiencia de juzgamiento, si se trata de un proceso ordinario o en la Audiencia Única, si se trata de un proceso abreviado, excepto aquellos que por su naturaleza deban actuarse en lugar distinto, tal como el caso de la inspección judicial, la pericia y la revisión de planillas cuando se realice en el centro de trabajo. (Art. 46 y 49 NLPT).

3.2. EL DISEÑO CONCENTRADO DEL PROCESO LABORAL EN EL MARCO DE LA NLPT

La NLPT Ley 29497 ha revolucionado la estructura del proceso laboral dándole un cambio radical de 180 grados, pues ha hecho que este sea uno de los procesos que se encuentre a la vanguardia en lo que se refiere a la aplicación del derecho en los tribunales trayendo consigo la figura de la oralidad como uno de las bases de este modelo procesal.

Además trajo consigo un diseño concentrado del proceso que se encuentra plasmado en la norma, específicamente en artículo 43º, 44º, 45º, y 46º de la nueva ley procesal laboral (en adelante NLPT), es de esta manera que permite que el proceso laboral pueda concentrar los actos procesales en una audiencia única, permitiendo que la tutela de los derechos laborales en el Perú sea eficiente y sobre todo oportuna. La base de este sistema está asentada en el principio de oralidad, concentración, economía, inmediatez y celeridad procesal, que pasaremos a desarrollar.

1. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Primero debemos entender que se entiende por oralidad, pues bien la Real Academia Española indica que esta significa: “Expresado con la boca o con la palabra, a diferencia del escrito”; por tanto la oralidad es un sistema de transmitir conocimientos a través de la voz humana.

Es un concepto distinto cuando se aplica la oralidad al proceso laboral, (Roberto Luis Acevedo Mena) dice que se suele señalar que nos encontramos ante un proceso oral cuando existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión, aun

cuando ello puede atenuarse a través del uso de escritos de alegaciones y de documentación, y la existencia de audiencias en las que exista un contacto directo del juez con las partes tanto para debatir oralmente cuestiones jurídicas o fácticas, como para apreciar directamente los elementos sobre los que deberá fundamentarse la sentencia.

La oralidad en este sentido puede ser entendida como aquella actividad o acción que se realiza a través del lenguaje oral o hablado, en las diversas etapas del proceso laboral.

Si bien es cierto la NLPT es predominantemente oral debemos entender que no existe una separación completa o total de la escritura, sino como lo dice Pasco Cosmópolis no estamos hablando de una dicotomía excluyente sino del predominio de una forma sobre la otra, es decir que debemos mantener la predominancia de lo oral sin la pérdida de la certeza en la información que nos brinda la escritura, un claro ejemplo que cita (Pasco Cosmopolis) son por ejemplo las inspecciones oculares, los informes, los cuáles necesitan la forma escrita para poder ser plasmados y posteriormente analizados por el juez como medio probatorio y que si solo se realizarían oralmente cabría la posibilidad de perder información valiosa debido a la fragilidad de la mente humana.

Ahora en ¿dónde encontramos el valor de la oralidad?, pues (Paúl Paredes) este valor está en que nos permite el contacto directo con las partes y el material probatorio de la causa, así también (et. al) dice que el valor de la oralidad se mueve en torno a una discusión oral y de una valoración crítica de los hechos de la causa, discusión y valoración que encuentra su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública oral y lo más concentrada posible.

Otro de los aspectos en los que la oralidad ha ayudado es en el mejoramiento de la eficiencia del proceso pues permite que este se realice de manera más rápida dando una verdadera tutela de derechos al demandante, que es la parte más débil y por lo general siempre se ve afectado por las excesivas demoras en la resolución de conflictos.

La doctrina ha debatido mucho en torno a si la oralidad es o no es un principio del derecho laboral, que una parte de la doctrina sostiene que la oralidad es apenas un elemento característico del proceso laboral, pero que nunca podría considerarse un principio por sí mismo, ya que los principios del proceso laboral son manifestaciones de un principio auténticamente superior el principio protector o tutelar del trabajo; la otra parte de la doctrina sostiene reconoce a la oralidad la categoría de principio del proceso laboral.

Todas las diferentes posiciones existentes, no podemos negar la importancia que ha cobrado la oralidad en el proceso laboral para asegurar un proceso laboral más justo, entendida esta como la capacidad del órgano jurisdiccional de brindar una real efectiva y rápida tutela de derechos.

2. PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

Por este principio se entiende que la audiencia de juzgamiento se realiza en un solo momento para que el juez pueda tener una visión total y completa de los medios probatorios presentados, permitiendo que la decisión del magistrado se encuentra orientada y fundamentada en lo que se realizó en la audiencia, esto permite que no se pierda la información actuada.

(Félix Carrillo Cisneros) el principio de concentración tiene dos

efectos principales: el primero inspira que la mayor parte de los actos procesales se realicen en un solo acto, que es la audiencia, y el segundo que todas las cuestiones previas incidentales y cuestiones pres judiciales se discuten en ese único acto y se resuelven con la sentencia no dando lugar a procedimientos independientes.

Por este principio el artículo 21 de la ley obliga a las partes a que concurran a la audiencia con todos sus testigos, peritos y documentales que en dicho momento corresponde ofrecer, exhibir o se pretende hacer valer con relación a las cuestiones probatorias.

(Gómez Valdez citado por Jelio Paredes Infanzó) dice que con este principio se pretende apretar en el tiempo todos los actos del proceso, para que este pueda desarrollarse en un lapso, si mayores distancias entre un acto y otro; pues los procedimientos de trabajo tienen la particularidad de traer consigo procedimientos puntuales muchas veces de contenido fundamental.

A nuestro entender este principio es el que manifiesta en su máxima expresión este nuevo sistema en nuestro joven derecho laboral.

3. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL:

La celeridad es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo, y se expresa a través de diversas instituciones del proceso por ejemplo la perentoriedad, la improrrogabilidad de los plazos o el impulso procesal

La celeridad es uno de los principios básicos del Derecho Procesal del trabajo porque constituye el objetivo principal que

se persigue en el proceso laboral para buscar la rapidez a través de la simplificación de los trámites.

Víctor Avalos Jara propone un ejemplo muy ilustrativo para demostrar la importancia del principio de celeridad procesal dentro del proceso laboral, pues en este un trabajador reclama si es que tiene razón o no de unos salarios que le deben o una indemnización por despido y que necesita precisamente para el momento en que está desempleado, no pudiendo esperar dos o tres años; más aún cuando la sentencia que le da la razón demora muchas veces entre tres, cuatro hasta cinco años, para ese entonces hay dos alternativas: el trabajador ya logro encontrar un nuevo centro laboral y cubrir sus necesidades, pues recordemos que los derechos laborales por lo general son de carácter alimentarios básicos para la subsistencia de la persona; o ya se murió de hambre esperando el fallo que le dé la razón, aun cuando suene. Que los derechos que se pretenden resolver y por ser de naturaleza social, el proceso laboral debe ser de tramitación rápida, este principio se encuentra ligado a la justicia; es por eso que (Plá Rodríguez citado por Jelio Paredes Infanzón) nos dice que la rapidez constituye un ideal para la justicia en cualquier tema y en cualquier disciplina jurídica, pero en el caso del proceso laboral es algo más que un ideal es una necesidad.

Ahora la celeridad dependerá mucho de lo que el juez haya entendido por este principio y como lo está aplicando dentro del proceso, siendo lo correcto que este desarrolle la actividad procesal dentro de los plazos establecidos por ley, favoreciendo la realización de la justicia.

4. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL:

(et. al.) nos dice que este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos y aportar de una sola vez todos los medios de ataque y de defensa, para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso

La economía procesal debe entenderse como aquel principio que regula no solo la economía en dinero sino también en tiempo, en donde se debe evitar los gastos innecesarios tanto para el poder judicial como para las partes.

A través del principio de economía procesal conforme se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso laboral, se procura que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales. En ese sentido, la NLPT contempla procesos con menores audiencias, como en el caso del proceso abreviado laboral en el que se contempla una sola audiencia única, que se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Asimismo, en lo que se refiere a la propia audiencia de juzgamiento, la NLPT subraya expresamente la necesidad de que ésta se realice en acto único, concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuaciones probatoria, alegatos y sentencia, de manera tal que el proceso se realice en el menor número de actos procesales y que representa para las partes del proceso un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo.

5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares), que conforman el proceso, y que el juez conozca el contexto real del conflicto de intereses dentro del proceso judicial.

(Bustamante Alarcón) nos dice que la inmediación constituye la condición básica para lograr en la medida de lo posible la determinación de la verdad de los hechos. La información y el examen de la prueba debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción de los jueces y las partes intervinientes.

Este principio se cristaliza en el proceso cuando el juez laboral dirige las audiencias sean de conciliación, de juzgamiento, interroga a las partes, terceros abogados, con el material probatorio.

Este principio permite que el juez en su calidad de director del proceso y en busca de la verdad real pueda interrogar a las partes sobre las dudas que tenga para poder formarse una convicción respecto de los temas que son materia de discusión del proceso. Otro aspecto que permite analizar este principio es que el juez pueda conocer a las partes, sus reacciones ante cada pregunta en el proceso y de acuerdo a las máximas de la experiencia pueda analizar si está manifestando los hechos de manera verídica, dice un dicho muy conocido un gesto vale más que mil palabras.

Entonces podemos interpretar que la inmediación permite que dentro del proceso donde se han actuado los diversos medios de prueba puedan ser analizados por el juez de manera directa y

sea este mismo juez que tuvo contacto con la prueba quien emita la sentencia, asegurando de esta manera un proceso transparente que tutela los derechos de las partes

6. MANIFESTACIÓN DEL DISEÑO CONCENTRADO EN LA LEY 29497:

El diseño concentrado se ve reflejado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo específicamente en los artículos 43º; 44º; 45º y 46º, donde se regula que la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento, las dos principales fases que manifiestan la concentración de este proceso en esta innovadora ley.

6.1 LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (Artº 43):

En esta etapa se inicia con la acreditación de las partes o sus apoderados así como los abogados que las representan. Aquí lo que el juez busca es que las partes traten de conciliar en sus posiciones para llegar a un acuerdo, buscando de esta manera que el proceso concluya en esta etapa. Aquí el juez deja en libertad de las partes, incluso dándoles la facilidad q esta etapa se pueda prolongar en el tiempo hasta el periodo máximo de un mes. Si es que se ha llegado a un acuerdo el a sea de manera total o parcial del conflicto, en el acto aprueba lo acordado con calidad de cosa juzgada, ordenándosele el pago en el plazo establecido o en su defecto en el plazo de 5 días hábiles.

En caso de que la conciliación se haya realizado parcialmente o no se haya conciliado en ninguno de los puntos el juez pasara a precisar las pretensiones que son

materia juicio, asimismo requerirá al demandado en el acto el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, le notifica en el acto a la parte demandante con el escrito de contestación, para luego fijar día y hora para la audiencia de juzgamiento dándose por notificado a las partes en el mismo acto.

Pero ¿qué pasa si una de las partes no va o ninguna de las partes asiste a la audiencia de conciliación?, para estos casos la norma ha previsto las siguientes reglas:

- Si el demandante no asiste el demandado puede contestar la demanda continuando la audiencia. Pero en este caso se frustra la etapa de conciliación que pudo hacer más rápido el término del proceso.
- Si el demandado no asiste a la audiencia, incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando se trate de derechos indisponibles.
- Si el demandado asiste pero no contesta la demanda también incurre en rebeldía como en el supuesto anterior.
- Si el demandado asiste pero no cuenta con los poderes suficientes la sanción aplicable también es la misma que el supuesto anterior.
- Si ambas partes inasisten y ninguna dentro de los 30 días naturales siguientes solicita nueva fecha para audiencia entonces el juez declarará la conclusión del proceso.

Como se puede percibir en la NLPT, lo que se busca desde un inicio es la solución del conflicto en el primer contacto

entre las partes, aun antes de la contestación de la demanda, aun cuando muchas veces no se logra el objetivo se debe valorar la intención que tuvo el legislador de acelerar el proceso en pro de tutelar los derechos fundamentales que implican o se discuten en el derecho laboral.

6.2 LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (artº 44):

Esta audiencia es la segunda gran fase del proceso laboral, esta se lleva a cabo cuando la audiencia de conciliación no ha funcionado o solo se llegó a una conciliación parcial, en este último caso solo se discutirán las pretensiones no conciliadas.

Aquí se ve la manifestación del principio de oralidad en su máxima expresión, pues las partes deben oralizar su teoría del caso así como la prueba que sustenta dicha teoría de lo cual el juez se formara convicción para su decisión final.

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra 5 etapas:



A. ETAPA DE ACREDITACION DE LAS PARTES:

En esta etapa las partes así como sus representantes o apoderados y sus abogados se acreditan ante el juez

B. ETAPA DE CONFRONTACION DE POSICIONES (artº 45):

Se inicia con una breve exposición de las pretensiones solicitadas por el demandante y una contradicción por parte del demandado.

(Víctor Avalos Jara)^{la} confrontación de posiciones constituye la primera oportunidad de ofrecer al juez una versión particular de los hechos para que logre entenderlos y aceptarlos, en esta

confrontación el abogado no debe pretender convencer al juez de la justicia de la causa que defiende, sino simplemente darle un panorama lógico y cronológico de las pretensiones y los hechos que respaldan su posición.

(Avalos Jara) Nos propone una estructura singular del alegato de apertura o la llamada confrontación de posiciones que lo señala la ley:

- a. *Presentación del tema.***
- b. *Identificación de los actores***
- c. *Narración de los hechos***
- d. *Promesa de probar***
- e. *Fundamentación jurídica***
- f. *La petición***

C. ETAPA DE ACTUACION PROBATORIA (Artº 46):

En esta etapa el juez comienza mencionando aquellos hechos que no necesitan de actuación probatoria, por tratarse de hechos presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así también deja de lado la acreditación de aquellos hechos impertinente o irrelevantes para la causa.

Luego el juez anuncia aquellos hechos necesitados de actuación probatoria y que medios de prueba han sido admitidos. Es en este momento que las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas.

Inmediatamente después el juez comienza la actuación probatoria, tomando juramento a todas las personas que vayan a participar de dicha etapa.

Se empieza a actuar las pruebas presentadas por la parte

demandante en el siguiente orden:

- ❖ Declaración de parte
- ❖ Testigos o peritos
- ❖ Reconocimiento y exhibición de documentos
- ❖ La inspección judicial (en este caso el juez suspende la audiencia, señalando día, hora y lugar para su realización).

La actuación de pruebas por parte del demandante también tiene el orden anterior señalado.

La actuación probatoria debe concluir en la misma fecha, pero de ser el caso que la actuación no se hubiese agotado, la audiencia debe continuar dentro de los 5 días hábiles siguientes.

D. ALEGATOS DE CLAUSURA Y SENTENCIA (Artº 47):

Después de concluida la actuación probatoria, las partes tienen la oportunidad de culminar su presentación reafirmando su teoría del caso con las pruebas admitidas y como es que ha quedado demostrada la existencia del derecho a favor de una de las partes o como es que no se ha logrado acreditar dichas pretensiones según sea el caso, ya sea demandante o demandado.

Luego de esta intervención de las partes el camino queda listo para la intervención del juez, el cual haciendo uso de su razonamiento y su sana crítica adoptando los criterios de lógica, la experiencia pueda emitir su fallo. Solo en los casos complejos el juez está permitido de reservar su decisión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la culminación de la audiencia de juzgamiento.

3.3. EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Así podemos conceptualizar el debido proceso como un derecho – deber, es decir, “comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia “revertido por garantías a los derechos fundamentales no sólo reguladas por la Ley, sino por los principios procesales.

Así, abarca una serie de derechos sustantivos inherentes al ser humano sólo por su condición y son de aplicación a todo proceso en el cual se encontrara inmerso, ya que son de rango constitucional al ser regulados por el artículo 139, inciso 3 de nuestra Constitución, en el que consagra las siguientes garantías: jurisdicción predeterminada, procedimientos preestablecidos, y el derecho al juez natural.

En ese sentido, la ley regula ambos principios de manera combinada, concordante y conducente en un mismo inciso, ya que la tutela jurisdiccional consiste en “el derecho de toda persona a acceder a los órganos de justicia y obtener de éstas, sentencias eficaces; en otras palabras, envuelve una serie de garantías que conciernen al derecho de acción por parte de cualquier persona, de lo cual podemos concluir que es la aplicación no sólo de garantías, sino de toda regla procesal que tenga como finalidad la protección de los derechos subjetivos.

En la N.L.P.T., el artículo III del Título Preliminar consagra el principio en mención, lo que nos lleva a concluir que nuestro proceso laboral ha sido creado en virtud de la constitucionalidad.

A) MANIFESTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Actualmente, la manifestación del “proceso justo” busca abarcar la manifestación sustancial y forma o procesal de manera estrecha:

a. Formal

Se dice que es formal porque obedece a reglas y principios positivados en nuestra legislación, como son los derechos ya mencionados: derecho al juez natural, respeto al procedimiento preestablecido y acceso a la jurisdicción y otros.

- **Juez natural**.- Es una garantía de independencia e imparcialidad del juez frente a los demás poderes públicos, de conformidad con el Art. 139º, incisos 1 y 2, de los cuales se desprende:

- o **Unidad judicial**.- Supone la incorporación del juez en el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional salvo excepciones como la jurisdicción militar, comunal y el arbitraje; pero sometidos en última instancia a la justicia ordinaria y constitucional.
- o **Carácter judicial ordinario**.- No se pueden crear tribunales ni juzgados de excepción ni parajudiciales.
- o **Predeterminación legal del órgano judicial**.- La creación previa de cualquier órgano jurisdiccional debe darse en base a la ley del Congreso. No cabe su creación por un acto administrativo del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, el derecho al juez natural se expresa no tanto en el juez competente o del lugar, sino como aquel juez ordinario legalmente

predeterminado por la ley. Porque, en última instancia del juez natural se infiere el derecho a un juez imparcial.

- **Acceso a la jurisdicción.-** Es el derecho de poder ocurrir ante los jueces y tribunales, para obtener de ellos una sentencia o mandamiento judicial. Este derecho se descompone en las siguientes garantías:
 - o Libre acceso a los órganos propiamente judiciales.
 - o Prohibición de la exclusión del conocimiento de las pretensiones por razón de sus fundamentos.
 - o Reconocimiento de un recurso judicial efectivo que concrete el derecho a la acción.
- **Derecho a la instancia plural.-** Aquí radica el derecho a recurrir razonablemente de las resoluciones judiciales, ante instancias superiores de revisión final.

b. Sustantiva

Hace referencia a pautas de justicia como la proporcionalidad, razonabilidad en las decisiones judiciales, igualdad procesal y un proceso sin dilataciones indebidas. Como manifestación sustancial del proceso justo, exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales sean justas, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez

Principio de igualdad procesal.- En virtud del cual en todo proceso se debe garantizar la paridad de condiciones y oportunidades; entre las partes, los abogados, el fiscal, el

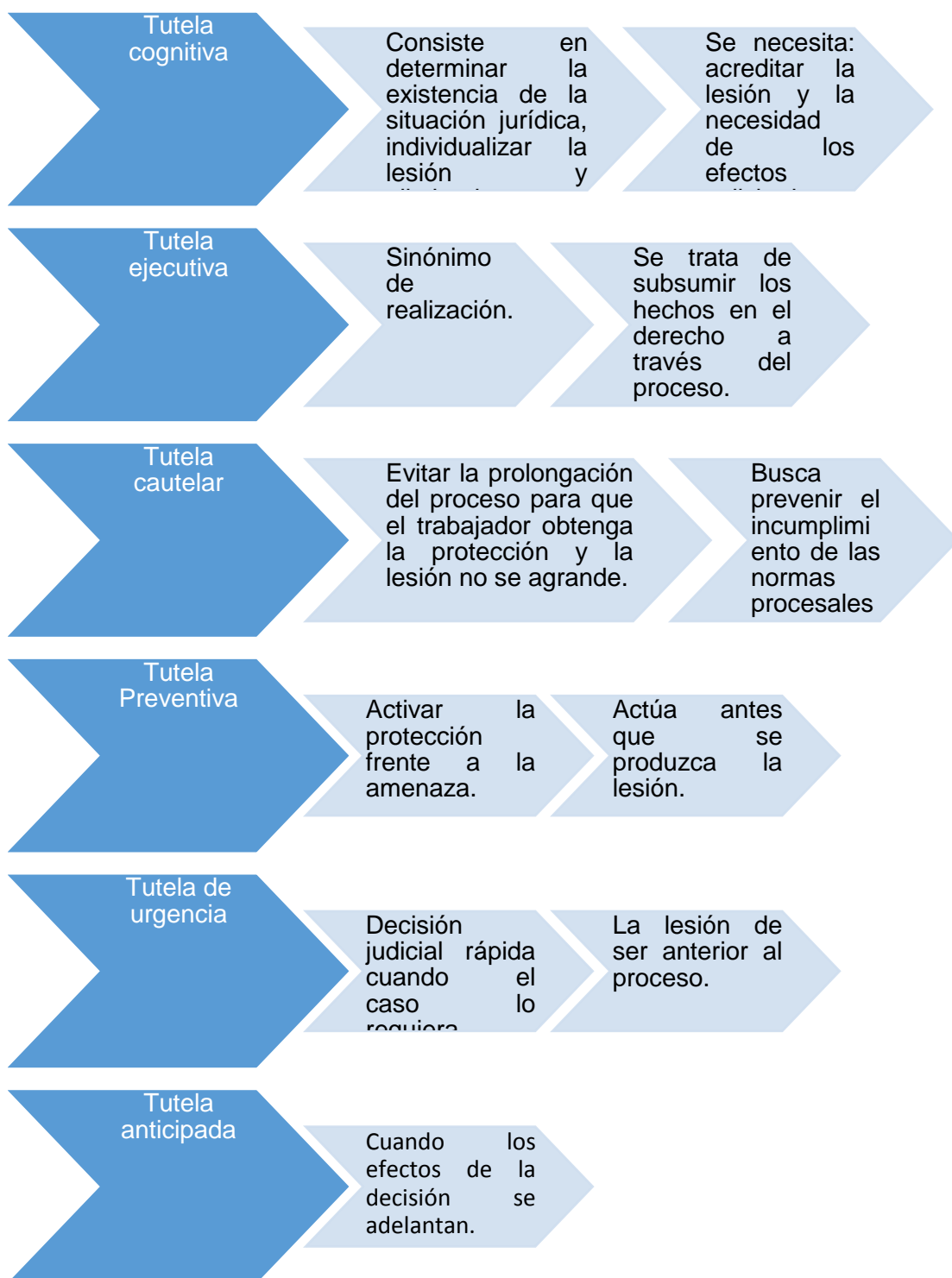
abogado de oficio, en función del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, del artículo 2º-2 de la Constitución.

- **Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**- Se trata de administrar justicia oportuna dentro de un plazo razonable. Si bien este es un típico concepto jurídico indeterminado: lo razonable será establecido por el juez en base a la ley, considerando el tipo de proceso en curso. En efecto, el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora. Porque, es muy diferente que por mora del juzgador en un proceso penal se viole la libertad personal, que en un proceso administrativo no contencioso se afecten derechos del administrado. También cabe advertir que, la justicia rápida como la que realiza el fuero privativo militar, no siempre es garantía de que respeten los derechos del procesado que toda jurisdicción debe asegurar.
- **Deber judicial de producción de pruebas**.- El juez en base a su libertad razonable puede admitir o negar un medio de prueba propuesto; la denegatoria irrazonable de la aportación de prueba supone una violación a la tutela jurisdiccional. En todo caso, el juez debe extremar sus cuidados para obtener las pruebas pertinentes, diligenciarlas y darles su mérito probatorio en la sentencia.
- **Debida motivación**.- Motivar no tiene por objeto expresar las razones de una determinada decisión, sino de justificarla, ya que apunta a generar convencimiento sobre una determinada decisión.

B) REGULACIÓN EN LA N.L.P.T.

La NLPT en el Título Preliminar, artículo III, se refiere a estos principios en los siguientes términos: En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.

C) FORMAS DE TUTELA JURISDICCIONAL EN LA N.L.P.T.



Como síntesis, podemos concluir que el debido proceso es el derecho fundamental de acceso a la justicia reflejado en un proceso o un procedimiento concluyente en una decisión justa, el cual va de la mano con la tutela jurisdiccional efectiva, ya que este principio es la garantía por la cual exigimos a todos los órganos del Estado en el cual invoquemos un proceso o procedimiento, realice este de manera eficaz y oportuna en pro y salvaguardando la efectividad de los derechos fundamentales de las partes.

CAPITULO III

3.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD

1.- VARIABLES

1.1. Identificación de las Variables

- a. X: variables del problema.
La afectación del diseño concentrado de la actividad probatoria
- b. A: Variables de la realidad.
Los juzgados laborales de la provincia de Trujillo en los años 2010– 2013.
- c. B: Variable del marco de referencia.
La suspensión de la audiencia para requerir documentos a terceros

1.2. Definición de las Variables

1.2.1. Definición por Extensión

- a. Variable X = La afectación del diseño concentrado de la actividad probatoria
Pertenece al dominio de esta variable todos los procesos en materia Laboral
- b. Variable A = Los juzgados laborales de la provincia de Trujillo en los años 2010– 2013.
Pertenece al dominio de esta variable los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad Sede Natasha Alta.
- c. Variable B = La suspensión de la audiencia para requerir documentos a terceros
Pertenece al dominio de esta variable la audiencia única de

Juzgamiento

1.3. Clasificación de las Variables

1.3.1. Por la relación Causal

a) Independiente

La suspensión de la audiencia para requerir documentos a terceros

b) Dependiente

La afectación del diseño concentrado de la actividad probatoria en los juzgados laborales de la provincia de Trujillo en los años 2010– 2013.

1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Tipo de Investigación

a. Es básica: De acuerdo al fin que se persigue porque tiene como finalidad incrementar el conocimiento teórico a través de una recopilación bibliográfica.

b. Es aplicada: También llamada fáctica porque el objeto de la investigación es una parte de la realidad concreta que se da en el tiempo y en el espacio: La suspensión de la Audiencia en el Proceso Laboral.

c. Es causal: Porque mediante el cruce de las variables del problema, la realidad y el marco referencial, plantea subhipótesis y, luego la hipótesis general que busca encontrar las causas de las partes del problema.

Tipo de Análisis

Es mixto, predominantemente cualitativo, pero con precisiones cuantitativas.

1.5. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Universo de la Investigación

Está constituido por la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que se cruzan en la subhipótesis a contrastar, que ya se identificaron en el numeral 1.2.1 anterior y que son: La afectación del diseño concentrado de la actividad probatoria, los juzgados laborales de la provincia de Trujillo en los años 2010– 2013 y la suspensión de la audiencia para requerir documentos a terceros.

Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes de Recolección de Datos

- a. La técnica de la entrevista, utilizando como instrumento para recolectar datos una guía de entrevista, que se ha formulado a los jueces, secretarios y asistentes de los Juzgados Laborales. Teniendo como ventaja el conocimiento que han adquirido al resolver los presentes casos.
- b. La técnica de observación de Campo, utilizando como instrumento de recolección de datos de campo los expedientes judiciales en materia laboral, que aplicaremos para obtener el número de casos donde existió la suspensión de la Audiencia. Teniendo como ventaja la veracidad de la información recolectada porque fue recolectada directamente por el investigador al tener acceso directo a los expedientes.
- c. La técnica del análisis documental, utilizando como instrumento fichas textuales recurriendo a libros

especializados al área laboral y a la legislación peruana; también a la internet para obtener los conceptos y definiciones de nuestras variables estudiadas de la presente investigación.

1.6. Población y Muestra

Legislación Extranjera

A. Población Universal

Se estudiará la legislación extranjera con la finalidad de determinar si existe suspensión de la audiencia para requerir la remisión de documentos a terceros y si este afecta el diseño concentrado de la actividad probatoria.

B. Población Muestral:

Se estudiará la legislación extranjera (Chile y Colombia), procesal laboral, con la finalidad determinar si hay la suspensión de la audiencia para requerir la remisión de documentos a terceros.

Expedientes Judiciales

A. Población Universal

Se estudiarán expedientes judiciales laborales de la provincia de Trujillo de los años 2010 – 2013 expedidos con la ley N° 29497 (la Nueva Ley Procesal del Trabajo) en los cuales exista suspensión de la audiencia para requerir la remisión de documentos a terceros.

B. Población Muestral

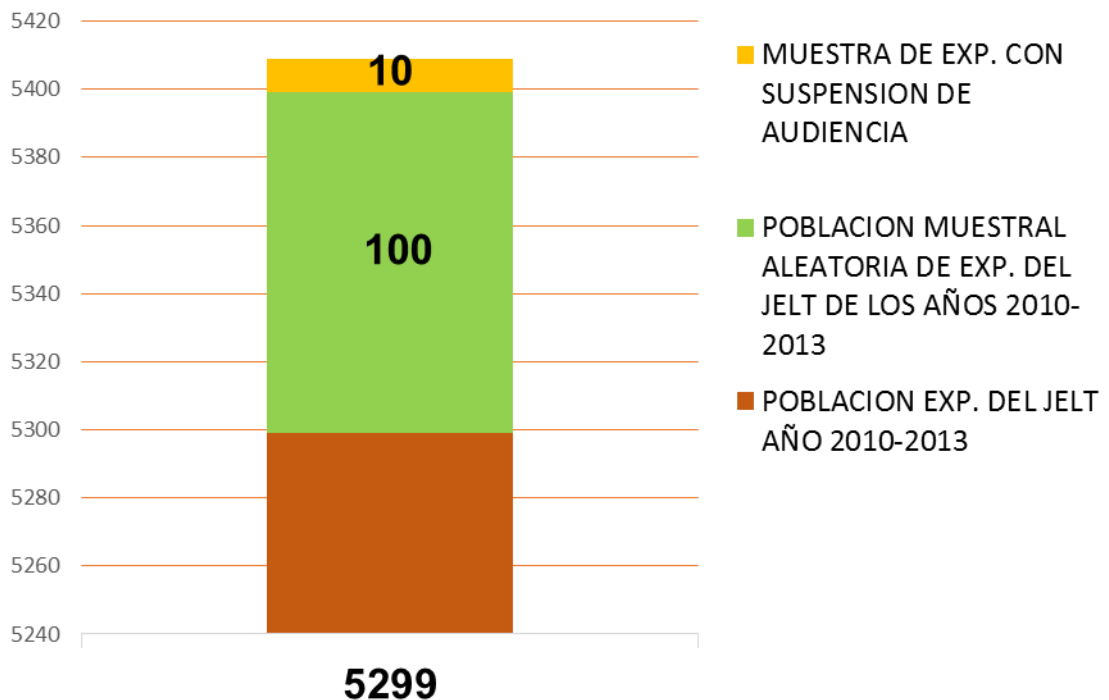
Se estudiarán 10 expedientes judiciales laborales de la provincia de Trujillo, (la Nueva Ley Procesal

del Trabajo), durante los años 2010-2013, en la provincia de Trujillo, en los cuales exista suspensión de la audiencia para requerir la remisión de documentos a terceros, con la finalidad de verificar si hubo afectación al diseño concentrado de la actividad probatoria.

Forma de Tratamiento de los Datos

RESULTADO N°1:

GRAFICO N° 1: "EXPEDIENTES DEL JELT AÑOS 2010-2013 Y POBLACION MUESTRAL DE EXPEDIENTES DEL JELT AÑOS 2010 -2013 CON SUSPENSION DE AUDIENCIA"



“EXPEDIENTES DEL JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL DEL DISTRITO DE TRUJILLO DE LOS AÑOS 2010-2013 CON SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA”

TABLA N°1

VARIABLES
POBLACION EXP. DEL JELT AÑO 2010-2013
POBLACION MUESTRAL ALEATORIA DE EXP. DEL JELT DE LOS AÑOS 2010-2013
MUESTRA DE EXP. CON SUSPENSION DE AUDIENCIA
TOTAL
5299
100
10

Fuente: Oficina Estadísticas CSJLL - JLT- Lic. Ronald Lamadrid R.
Archivo Modular Laboral CSJLL

ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

RESULTADO N° 2:

**“MATERIAS DONDE SE ENCUENTRA MAYOR INCIDENCIA DE
SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA”**

TABLA 2:

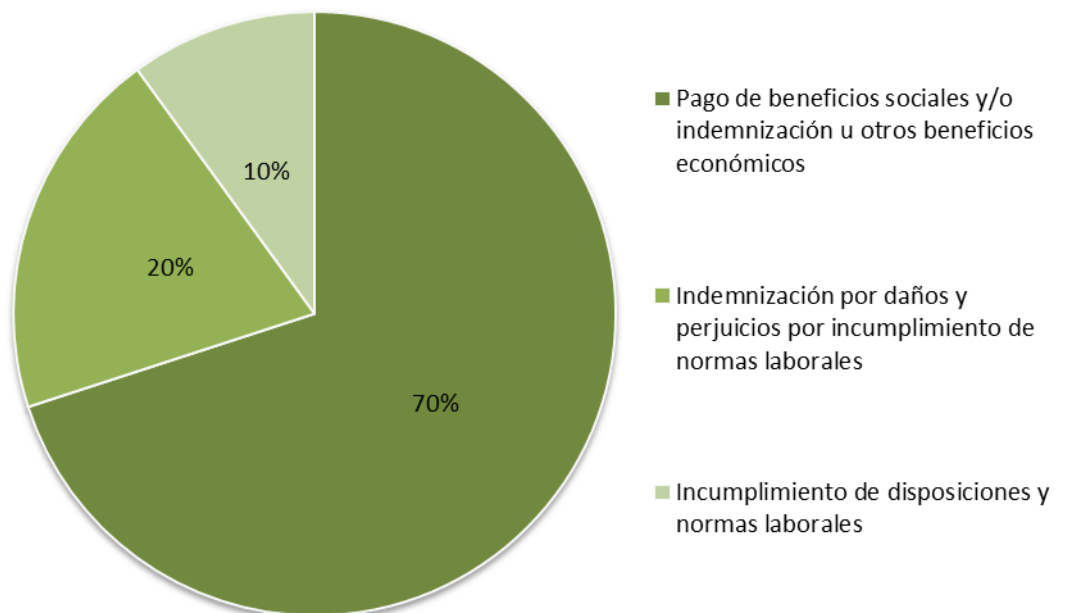
<i>"Materia donde hay mayor incidencia de suspensión de Audiencias"</i>		
MATERIAS	N° DE EXPEDIENTES	%
Pago de beneficios sociales		70%

y/o indemnización u otros beneficios económicos	7	
Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales	2	20%
Incumplimiento de disposiciones y normas laborales	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Archivo Modular Laboral -CJSL

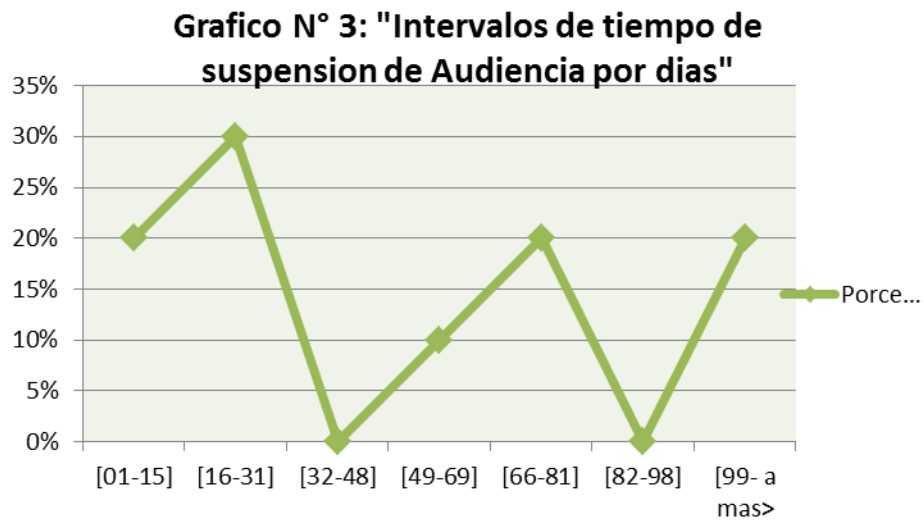
ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

Grafico N° 2 : "Materias donde hay mayor incidencia de suspension de audiencias"



ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

TABLA 3



DIAS HÁBILES	N° DE EXPEDIENTES	%
[01-15]	2	20%
[16-31]	3	30%
[32-48]	0	0%
[49-69]	1	10%
[66-81]	2	20%
[82-98]	0	0%
[99- a mas>]	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Archivo Modular Laboral -CJSL

ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

RESULTADO N° 3:

RESULTADO N°4

TABLA 4

<i>"Causa de la suspensión de la Audiencia "</i>		
CAUSA O MOTIVO	N° DE EXPEDIENTES	%
Indicar niveles remunerativos	1	10%
Informe resultados de análisis	1	10%
Informe sobre Historia Clínica	1	10%
Remita Planillas y boletas de pago	3	30%
Remita actuación inspectiva por el MINTRA	1	10%
Falla de audios	1	10%
Precisar las actividades que realizaba el demandante y presentar libros de actas	1	10%
Reformular demanda con respecto a las pretensiones	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Archivo Modular Laboral -CJSL

RESULTADO N°5:

TABLA 5

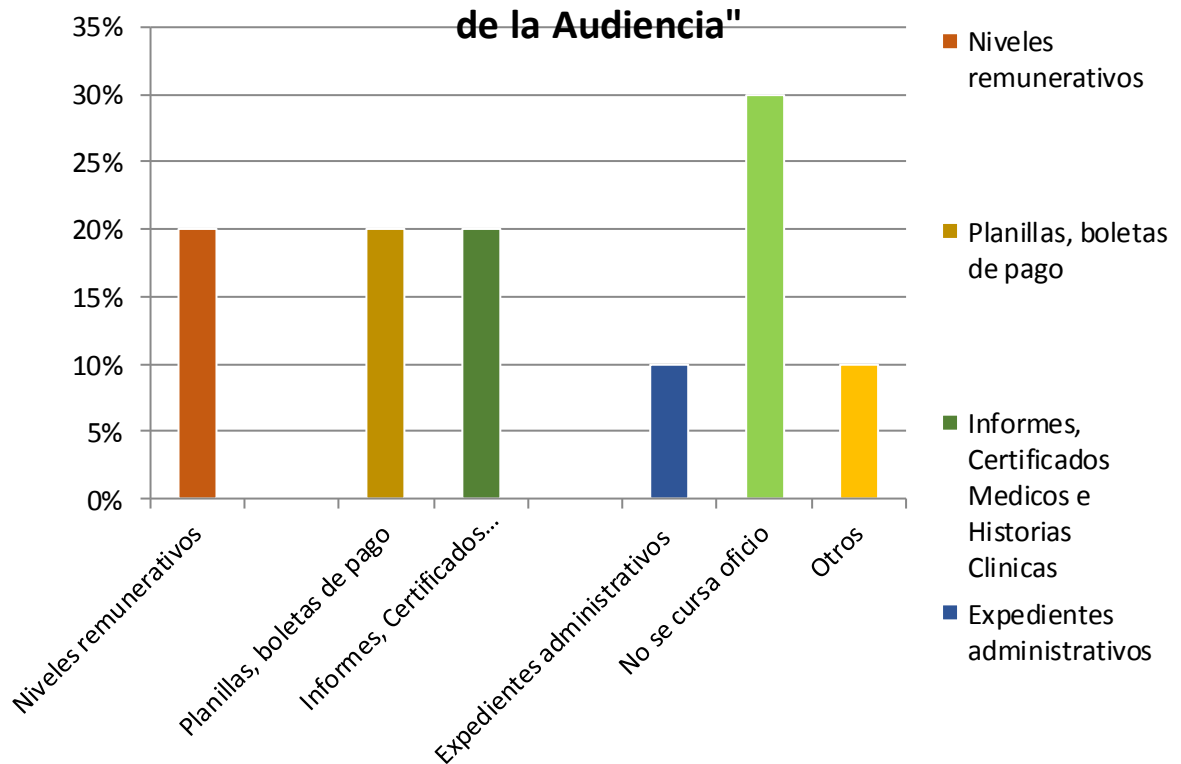
"Tipos de Documentos que se remiten a terceros y motivo por el cual se da la suspensión de la Audiencia"

DOCUMENTOS QUE SE PIDE SE OFICIE	N° DE EXPEDIENTES	%
Niveles remunerativos	1	20%
Planillas, boletas de pago	2	20%
Informes, Certificados Médicos e Historias Clínicas	2	20%
Expedientes administrativos	1	10%
No se cursa oficio	3	30%
Otros	1	10%
TOTAL	10	70%

Fuente: Archivo Modular Laboral -CJSL

ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

Grafico N° 5: "Tipos de documentos que se remiten a terceros y motivo por el cual se da la suspension de la Audiencia"



ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

RESULTADO N° 6

TABLA N° 6

"DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA QUE SE OFICIE FUERON DETERMINANTES PARA LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA"

DOCUMENTOS QUE SE PIDIO OFICIAR FUERON DETERMINANTES	N° DE EXPEDIENTES	%
SI	4	40%
NO	3	30%
NO SE CURSO OFICIO	2	20%
OTROS	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Archivo Modular Laboral -CJSL

ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

DO

Grafico N° 6: " Documentos solicitados para que se oficie fueron determinantes para la motivacion de la sentencia"

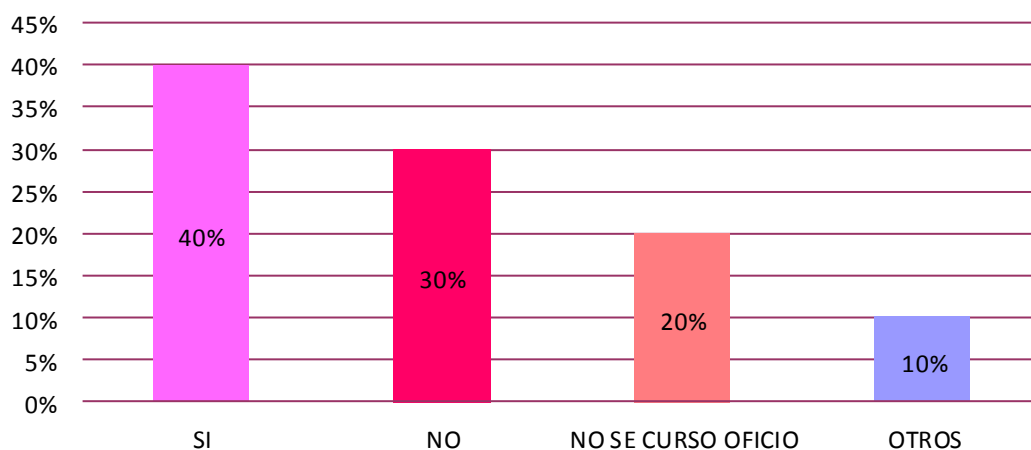


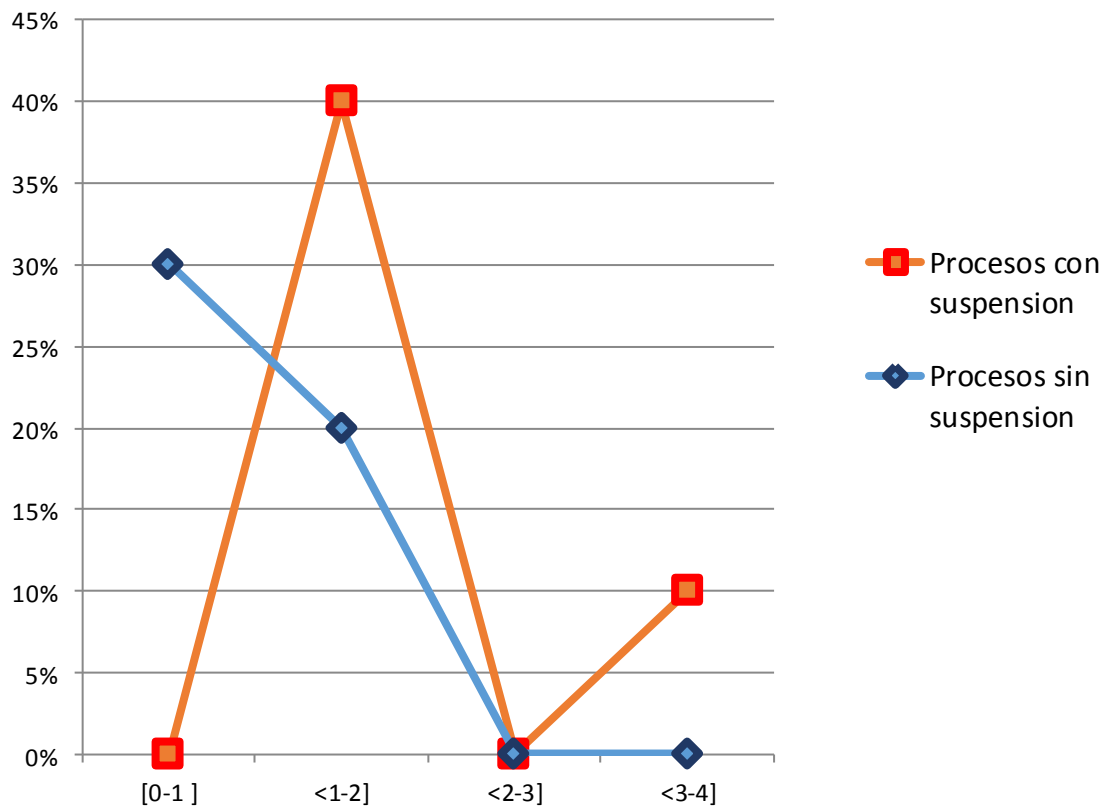
TABLA N° 7

<i>"Duración de procesos laborales "</i>				
TIEMPO DE DURACION (AÑOS)	AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO			
	PROCESOS CON SUSPENSION		PROCESOS SIN SUSPENSION	
	N°	%	N°	%
	EXPEDIENTES		EXPEDIENTES	
[0-1]	0	0%	3	30%
<1-2]	4	40%	2	20%
<2-3]	0	0%	0	0%
<3-4]	1	10%	0	0%
TOTAL	5	50%	5	50%

Fuente: Archivo Modular Laboral -CJSL

ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

Grafico N° 7: "Duracion de Procesos Laborales"



ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

RESULTADO N°08:

“Inexistencia de suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento”

TABLA N°08

Proceso Laboral	Numero de audiencias	Finalidad	Suspensión
		Conciliación	
	Audiencia de Conciliación (Tres meses a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda)	Saneamiento procesal Fijación de puntos controvertidos Dictamen pericial	
Colombia		Decretar pruebas	Ninguna de las audiencias se suspenden
		Actuación de pruebas	
	Audiencia de trámite y juzgamiento		
		Sentencia	

Fuente: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Colombia -Ley N°1149

ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

RESULTADO N° 09:

“Remisión de documentos a terceros en la audiencia preparatoria”

TABLA N°09

Proceso Laboral	Numero de audiencias	Finalidad	Suspensión
		Fijación de la controversia	
		Conciliación	
	Audiencia preparatoria	Fijación de los hechos de la controversia Oferta de la prueba	Cuando ninguna de las partes asista o hay oposición de excepciones
Chile		Remisión de documentos	
		Exhibición de la prueba documental	
		calificación de la pertinencia de la prueba	
Principio de oralidad Año 2007	Audiencia de juicio	Actuación de la prueba	Inexistencia de suspensión
		Sentencia	

Fuente: Ley 20.087

ELABORADO POR EL INVESTIGADOR

6.5. Forma de Análisis de la Información

ANALISIS DEL RESULTADO 1

De una población de 5299 expedientes del Juzgado Especializado Laboral del Distrito de Trujillo de los años 2010 - 2013 se escogió una población muestral aleatoria de 100 expedientes revisados del Juzgado Especializado Laboral del Distrito de Trujillo del periodo 2010-2013, y de ellos solo 10 expedientes de los Juzgados Especializados Laborales del Distrito de Trujillo de los años 2010 -2013 contienen suspensión de Audiencia.

Si bien es cierto la cantidad de procesos que tienen una suspensión de audiencia no se da en cantidades exorbitantes, por lo que podríamos concluir que no afecta en gran manera la mayor parte de tutela de derechos en los procesos labores. Pero pasaremos a revisar cada expediente de manera individual para determinar si los casos en concreto han aplicado la regla de la excepcionalidad o se puede mejorar y llegar a reducir esta cantidad o incluso a eliminarla del todo.

ANALISIS DEL RESULTADO 2

1. Principios rectores del diseño concentrado de la NLPT.

Como podemos observar la materia donde hay mayor incidencia de suspensión de audiencia es en el pago de beneficios sociales con un 70% de suspensiones del total de los casos analizados. Ahora a quién le corresponde la carga probatoria del pago de los beneficios sociales, según el artículo 23 inciso 4 nos dice expresamente es el empleador a quien le corresponde acreditar el pago así como el cumplimiento de sus obligaciones y de las normas legales, es

así que podemos deducir que en el derecho laboral no se cumple con el principio de quien alega debe probar. Entonces al analizar el resultado y ver que la suspensión se da mayormente por este motivo podemos deducir que se está aplicando de manera incorrecta dicha figura, pues al ser el empleador el que tiene la carga de la prueba no es necesario otro medio probatorio que genere más certeza en el pago de beneficios sociales que las planillas que le corresponde remitir el empleador y con lo que el juez debería formarse la convicción correcta para poder emitir su fallo. Ahora si el empleador no remite dichos medios probatorios, entonces se debería presumir que los hechos alegados por el demandante son ciertos en la medida que este probado aunque sea por indicios que ese derecho le corresponde y que no le ha sido otorgado.

El suspender la audiencia, rompe con el principio de concentración del proceso laboral, el cual es el elemento característico de este proceso, es por eso que se debe tener más cuidado y aplicar dicha medida de suspender solo cuando sea indispensable y de manera excepcional.

2. El desarrollo de la Audiencia en la NLP

Al tener los procesos analizados como vía procedimental al proceso laboral ordinario, debemos aplicar el artículo 44° respecto a la naturaleza de acto único y concentración de etapas y salvaguardando los principios rectores de la N.L.P.T.. Podemos advertir que esta es la regla general por la cual deben guiarse todos los procesos, siendo una de las excepciones para la interrupción de la norma, otra norma, la contenida en el artículo 22° de la misma ley, que faculta al

juez a “ordenar la práctica de alguna prueba adicional, (...)” procediendo a suspender la audiencia de acuerdo a la estipulado por este artículo.

En el trabajo realizado, de 100 expedientes revisados, hemos hallado la suspensión de 10 de ellos, y dependiendo de la materia o su pretensión, varían los medios de pruebas ofrecidos o necesitados incluir en el proceso, los cuales pueden ser acompañados por pruebas de oficio, es decir, cada proceso tiene la necesidad de un medio probatorio en específico y estos pueden ser de diversa naturaleza, lo cual, a nuestro criterio, dificulta el saber cuándo la prueba solicitada de oficio será relevante para la motivación de la sentencia y como consecuencia, cumplirá con los requisitos de una prueba idónea, la cual debe ser cuidadosamente solicitada por el juez, para no irrumpir o violentar los principios y el espíritu de la audiencia de juzgamiento.

3. La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso

En el cuadro anterior, podemos observar que:

1° el 70% de los expedientes tienen por pretensión el pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, los cuales por la naturaleza del proceso, tienen una razón económica que se desprende de la necesidad del demandante y su subsistencia, es decir, al dilatar el goce de la pretensión, se afecta el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2° El 20% de los expedientes tienen por materia la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en las cuales se confirma un menoscabo en la salud de los demandantes como consecuencia de la mala práctica del empleador al no regirse ni implementar lo

estipulado de la ley en virtud de los derechos del trabajador, generando así un estado de necesidad que debe ser administrado oportunamente por la justicia, lo que con la suspensión de la audiencia, generar un mayor menoscabo en el estado de necesidad del demandante.

3° El último 10% tiene por materia al incumplimiento de normas y disposiciones laborales por lo cual la demanda contiene una desnaturalización de contrato que trae como consecuencia una nueva liquidación de beneficios laborales.

ANALISIS DEL RESULTADO 3

1. El límite de suspensión de la audiencia desde la visión de la actividad probatoria.

En los expedientes laborales encontrados al evaluar el tiempo de suspensión que dura la audiencia a causa del requerimiento de un documento que se solicita para probar ciertos hechos contraviene el derecho fundamental a probar pues evade su concertación en un tiempo determinado que es la audiencia , y sobre todo afecta el principio de preclusión que tiene la NLPT pues toda la actividad procesal necesaria para que los medios probatorios puedan producir eficacia en el proceso se realiza en una audiencia, pero si esta audiencia es postergada o suspendida por diferentes motivos dentro de las partes está el derecho a la conservación de sus medios de prueba presentados y/o admitidos, este derecho se sustenta en proteger un medio probatorio o su eficacia de los riesgos que esta sufra a consecuencia del tiempo que transcurra hasta su actuación.

Asimismo el art. 44 de la NLPT señala que la audiencia de juzgamiento se realiza en un acto único y concentra las

etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, es por ello que cada parte de la audiencia tiene su momento y finalidad , es así que si bien por ejemplo en la confrontación de posiciones se llegan a evaluar la controversia según sea de hechos y/o derechos ya en la actuación probatoria se toma énfasis a la presentación de los hechos como lo indica el art. 46 de la NLPT , en su inciso 6 dicho artículo señala que en caso la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continua dentro de los 5 días hábiles siguientes, este tiempo podría constituir como el limite preciso de suspensión de audiencia para requerir la remisión de un documento a un tercero o a cualquier parte del proceso, pues se trataría de una prueba idónea puesto que el mismo artículo en incisos 1,2,3,4,5 delimita con qué tipo de prueba estaríamos tratando de un medio probatorio que ha sido admitido y que todavía no se ha actuado, y mientras tanto ya se hubiera actuado los otros medios probatorios, logrando así no dilatar el proceso por mucho tiempo y ahorrar el tiempo para la actuación de otros medios de prueba dificultando que la propia unidad de la audiencia se vea resquebrajada de manera que como en el presente resultado se vea resquebraja su derecho fundamental a la prueba y derecho de defensa.

Concordante con el art. 44 y 46 se encuentra el art. 49, que reúne en audiencia única a la audiencia de conciliación y juzgamiento en el proceso abreviado y que concentra etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, este articulo fija 30 días hábiles para la continuación de la audiencia si para la actuación de aquella se requiera de un informe pericial. Por lo

tanto el plazo de 30 días sería un plazo que la misma norma no ha configurado sus alcances, ya que podría ser el caso de aplicarse no solo a informes periciales sino también a otros documentos, pero el plazo sería más perjudicial a la efectividad que la oralidad le ha puesto a la audiencia, pero si es una prueba determinante valdría esperar para que el juez resuelva con justicia.

2. ANALISIS DESDE EL CRITERIO DE LA ORALIDAD LA INMEDIATEZ Y LA ECONOMIA PROCESAL

El 50% de los casos de suspensión se da por un periodo mayor a los 30 días hábiles establecidos en el artículo 22 de la nueva ley procesal de trabajo.

El diseño concentrado de la NLPT, está regido por el principio de oralidad e inmediatez, en donde se busca que la audiencia (que refleja en todo momento la concentración del proceso) se realice en un solo acto donde el juez y las partes puedan tener contacto directo con el material probatorio ofrecido. Ahora si suspende el proceso por un periodo mayor a los 30 días hábiles se corre el riesgo que valiosa información discutida en la primera audiencia de juzgamiento se pierda debido a la fragilidad de la mente humana, así como también el criterio del juez para tomar convicción no llegue a tomar cada elemento que se discute en la actuación probatoria, es por eso de vital importancia que en cada juzgado se tome con mucho criterio el motivo y el tiempo de la suspensión de una audiencia a efectos de poder resguardar la efectiva tutela de los derechos en el proceso laboral.

Así también se ve afectado el principio de celeridad y economía procesal pues el realizar dos audiencias para un mismo proceso, supone la inversión de más tiempo y dinero,

tanto para al estado representado en el órgano jurisdiccional como para las partes, para poder implementar los mecanismos materiales y personales necesarios, como la grabación en audio y video la disponibilidad de la sala, personal que dirija la grabación, etc.; trayendo como consecuencia inevitable la desaceleración del proceso.

3. El desarrollo de la Audiencia en la NLP

1° El 20% de los procesos con suspensión de audiencia continuó dentro de los 15 días hábiles siguientes, lo cual significa una mayor efectividad del principio de elasticidad e intermediación procesal. En este caso, el juzgado pudo continuar con la audiencia respetando las reglas del proceso.

2° El 30% de los procesos con suspensión de audiencia fueron programados para continuar antes de los 30 días hábiles siguientes, lo que significa que respetaron el límite fijado por la ley sólo para la remisión de oficios, pero no todas ellas tuvieron esa finalidad.

3° El otro 50% de las audiencias tuvieron una espera más prolongada para continuar con la misma, teniendo un intervalo de 49 a más de 99 días, lo cual genera una grave lesión a los fines y principios de la audiencia de juzgamiento. Podemos apreciar que suspender la audiencia y tener la voluntad de respetar los plazos fijados por ley, no siempre puede producirse ya que el aparato judicial es un órgano supeditado a una carga procesal producto de la gran cantidad de procesos que se presentan diariamente.

ANÁLISIS DEL RESULTADO 4:

1. Análisis desde el punto de vista del diseño concentrado de la NLPT

Podemos observar que en el resultado N° 4 la mayor causa de suspensión con un 30% del total de los casos analizados es para pedir la Remisión de planillas y boletas de pago, afectándose groseramente el diseño concentrado que contiene el nuevo proceso laboral y no solo eso sino que se incumple directamente con los establecido por la norma al prescribir que la suspensión de la audiencia, si bien es cierto responde al criterio discrecional del juez, este se debe aplicar de manera excepcional y para suplir la debilidad probatoria de las partes respecto a un hecho que es determinante para la resolución de la causa. Pero como podemos apreciar, lo que está sucediendo en los juzgados laborales de La Libertad es que el juez, actuando de manera errada y contraria a derecho está supliendo la aprobanza de una de las partes, en este caso la del empleador, quien es el llamado a probar el cumplimiento del pago así como de las normas contractuales y legales que le demanda la relación de trabajo.

2. Desde el punto de vista del ofrecimiento de pruebas

El porcentaje más alto recae en la causa de la remisión de planillas y boletas de pago que por el principio de colaboración al proceso deberían ser presentados por las partes en el proceso y en la debida oportunidad de la demanda y/o en la contestación como señala el art.21, también se lesiona el principio de preclusión pues lo que no se desea son dilaciones indebidas sino que se llegue a audiencia con todas las pruebas aportadas.

Los documentos como las planillas y boletas de pago tiene que determinarse con la carga de la prueba pues se basa en la mejor condición para esclarecer una situación, es así que muchas veces el empleador suele tener en su poder sobre dichos documentos, siendo este la parte fuerte de la relación laboral y el que ejerce el poder de dirección y quien cuenta con mayores facilidades para acceder a los objeto de pruebas, por lo que no presentar y generar un grado de incertidumbre en el juez respecto de los hechos y los medios de prueba genera que el juez se incline a favor de la otra parte, esta sería un actuar diligente que debería realizar el juez y así evitar en los abogados un olvido costumbre de generar la prueba e ir a favor del principio de colaboración, aunque se ha determinado que en caso el empleador no haber presentado los documentos referidos juega en su contra y se tendrá por cierto lo dicho por la parte demandante. En ese mismo sentido el art. 23 de la NLPT asigna la carga probatoria del empleador.

3. De los documentos en general, la planilla y boletas de pago, entre otros.

Toda prueba documental es la más importante en un proceso laboral y el modo de proceder de los jueces frente a esta define el modo de hacer el proceso laboral, y es que el objetivo de esta es la reproducción física y probatoria de los hechos que se alegan en el proceso y lo que busca el juzgador es encontrar en ella la reproducción más fiel de los hechos de la causa , o de servir de indicios, entonces todo documento presentado por las partes tiene el fin de determinar y acogerse dentro de los medios probatorios fundamentales que van a servir para resolver la causa. Con

las planillas y boletas de pago se debe tener en cuenta que tienen mayor incidencia en el desarrollo de los puntos controvertidos dentro la actuación de las pruebas, pues muchas veces se quiere establecer la relación laboral, la remuneración por ello son documentos utilizados con mayor incidencia dentro del procedo, claro los demás medios de prueba también son importantes y de gran envergadura pero son menos solicitados, pero siendo la planilla y las boletas de pago un elemento tan común dentro de las materias laborales , como es ante pruebas tan elementales dentro de ciertos procesos , el empleador quien tiene las condiciones de aportar la prueba sigue sin, por sus propios medios, otorgar dicho medio, pues la boleta de pago constituye una doble necesidad: al empleador le sirva para acreditar que cumplió con el pago de las remuneraciones, y al trabajador, en la medida que en el documento aparecen cantidades que recibe, lo que le permitirá acreditar cualquier pago diminuto de sus remuneraciones. Mientras las planillas es una obligación que tiene todo empleador.

4. El desarrollo de la Audiencia en la NLP

1° El 30% de las audiencias fueron suspendidas para solicitar a terceros un informe sobre los resultados de análisis.

2° Un 50% de las audiencias fueron suspendidas para completar información que debió ser ofrecida e incorporada en su respectiva oportunidad por las partes del proceso para fortalecer su teoría del caso.

3° Un 10% fue por error en la pretensión, lo cual debe ser subsanada por el demandante y no se adapta a ninguno de los motivos regulados por la N.L.P.T. pero sí es consecuencia del principio pro operario.

4° Un 10% de las suspensiones fueron por causas externas al proceso, ya que la falla en los audios es una cuestión de infraestructura, pero de todas maneras afecta al correcto desarrollo del. Proceso.

ANALISIS DEL RESULTADO 5

1. El documento como medio de prueba

De los resultados estadísticos obtenidos podemos colegir que en los diferentes expedientes revisados la prueba documental es la más solicitada dentro de los procesos laborales, pues aporta al proceso más fiabilidad en comprobar los hechos expuestos, por ello su valoración va ser conducida por el juez en un escenario de protagonismo y oralidad que va a lograr que la prueba sea actuada dentro de la audiencia, esta actuación que propone la NLPT va ir de la mano de inmediación, celeridad, concentración y economía procesal y va a maximizar el aporte de la información en el proceso con el resto de la evidencia. Es necesario que el juez dentro de la audiencia cuente con estos medios probatorios y que a la vez estén admitidos y tener la certeza de que actuándola dentro de la audiencia se interpretara de la forma como su naturaleza lo expresa, pues es el mecanismo que utilizan los procesos laborales en la actuación de medios probatorios, contrario al proceso civil en el cual la actuación de medios probatorios está ligada a su presentación y a la interpretación que el propio juzgador le pueda dar y la no intervención de las partes con respecto a su interpretación. Es decir no muchas veces mediante lo escrito podemos expresar el alcance de nuestro medio probatorio, ni llegar a la naturaleza y el fin que

queremos lograr mediante la oralidad, y todo se va a determinar en la redacción escrita que sea entendida de la manera adecuada para que esa prueba sea tomada dentro de la sentencia.

2. El rol protagónico del juez

1° El 60% de las audiencias fueron suspendidas para que el juez remita oficios a terceros y estos le permitan tener una mayor información y convicción sobre los hechos.

2° El otro 40% de las suspensiones se generaron por motivos por los cuales el juez no estuvo facultado para remitir información a terceros.

ANALISIS DEL RESULTADO 6

1. La idoneidad del medio probatorio

Del análisis de los datos estadísticos se puede inferir que la distancia entre si una prueba documental ha sido determinante o no está casi en un 50 %, es decir que han sido valoradas por el juzgador y tomadas en cuenta en la sentencia, claro con una inclinación del SI sobre el NO, pero dicha evaluación y resultado que si ha sido determinante la prueba la hace cumplir con sus características de ser pertinente, útil y conducente, ya que puede tener relación directa con los hechos materia de controversia y que sea útil al convencimiento del juez siendo a la vez eficaz y conducente y ligada a la idoneidad, es decir que ha podido demostrar el hecho, la veracidad de lo acontecido y no susceptible de manipulación, entonces se puede concluir que la prueba ha sido capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez.

De esto deducimos que todo medio probatorio puede alcanzar la eficacia y la idoneidad sino que será vital establecer que pretensiones pueden llegar a ser adecuadas y relevantes unas con otras, y al mismo tiempo si en la fijación de los puntos controvertidos que hechos faltan determinarse , es por ello que no se trata de sobrecargar al juez con muchos medios probatorios sino el hacer un análisis previo de lo que puede acreditar dicho medio ya que solo con la presentación de una prueba pertinente se puede lograr acreditar unos o varios hechos, o puede conjuntamente entrelazarse con otros medios de pruebas y obtener el cometido propuesto dentro del proceso, alcanzando de esta manera la convicción del juez. Es así como en un porcentaje no tan lejano (30%) el NO ha sido determinante para conseguir el objetivo para el que fue solicitado, hacen que la labor de motivación se encuentre a decisión de juez con lo que muchas veces pobremente ha conseguido del proceso, o dilatar más aun el proceso con la consecución de medios probatorios que deben ser presentadas y admitidas de manera oportuna.

2. La actuación de la prueba documental.

La prueba documental tiene su máximo aporte de información y de peso probatorio en relación a la totalidad del caso y con el resto de la evidencia. Puesto que si no se contextualiza, no aportara al caso toda la información que posee, es por ello que la mejor forma de actuación es la oralización además esta puede ser sometida a debate con la finalidad de llegar al conocimiento de los hechos y coadyuva a que la audiencia sea un espacio ideal de interacción entre el juez y las partes.

Por otro lado la solicitud de la prueba documental puede llegar haber sido irrelevante , impertinente, inútil o incluso sobreabundante, y se considera una pérdida de tiempo pues dichas pruebas debieron llegar a la etapa procesal de actuación probatoria, por ello es necesario que cada etapa anterior se cumpla eficazmente; así el juez deberá admitir las pruebas relevantes , útiles, pertinentes , sobre los hechos necesitados de actuación probatoria y el debate dará al juez toda información posible que le permita crear convicción sobre el caso concreto.

3. Afectación del diseño concentrado por una remisión innecesaria

Del 100% de casos analizados solo en un 40 % los documentos solicitados sirvieron para determinar la resolución de la causa, siendo que el 60% restante no fue relevante para que el juzgador adopte una posición respecto al caso.

Acá podemos observar que en la mayoría de casos donde se dio la suspensión de audiencia no fue precisamente para poder tener mayor certeza respecto a un hecho que estaba débilmente probado, sino que ni siquiera fue tomado en cuenta en la sentencia; lo que esto nos indica es que definitivamente la concentración de los actos procesales que engloba el diseño concentrado, muchas veces se ve afectado por causas que no tienen justificación alguna, ahora debemos recordar que el valor de la oralidad se mueve en torno a una discusión oral y de una valoración crítica de los hechos de la causa, discusión y valoración que encuentra su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública oral y lo más concentrada posible, pero si hacemos

que esta concentración desaparezca por motivos o causas injustificadas la oralidad y la concentración perderán su valor metodológico y transversal que tienen en el proceso.

4. La Audiencia y su afectación con la suspensión

El 40 de las audiencias fueron suspendidas con motivos fundamentados, ya que la suspensión significa un quebrantamiento en el orden y unidad que debe regir a la audiencia en virtud de la reducción de actuaciones y la inmediación.

El 30% de las audiencias suspendidas no presentan los resultados que debería tener la recepción de documentos puesto que se afectó la unidad de la audiencia en virtud de la reducción de actuaciones y a inmediación sin que esta genere resultados relevantes que justifican el quebrantamiento.

5. Tutela Jurisdiccional efectiva y el debido proceso

El 40% de las suspensiones fueron en virtud de garantizar una mayor convicción al juez para que pueda efectivizar de la manera más adecuada el derecho del trabajador, por lo cual se valoró si realizar la suspensión o no contra una posible limitación a sus derechos por no tener una convicción sobre los hechos sustentados y perjudicarlo en la decisión.

El 60% de las suspensiones lesionaron al derecho de la tutela efectiva puesto que no hubo una causa justificada para su realización.

ANALISIS DEL RESULTADO 7

1. Afectación del diseño concentrado en un proceso con suspensión y sin suspensión

Realizando un cuadro comparativo entre 5 casos, escogidos aleatoriamente, que no fueron suspendidos y los que si se realizó una suspensión podemos concluir que en un 30% de los casos que no tuvieron la suspensión de la audiencia de juzgamiento se terminó en menos de un año, concluyendo entonces que el modelo procesal es realmente efectivo y que de cierta forma los principios básicos del diseño concentrado juegan un rol importante para que este pueda tutelar de manera efectiva los derechos de carácter fundamental que se discuten en el proceso laboral, esto siempre y cuando no se vean afectados por demoras innecesarios que fracturan de manera perjudicial este sistema, desequilibrando el principio de oralidad y concentración de actos contemplados en la normatividad vigente.

Además de la celeridad procesal que nos trae el nuevo sistema procesal establecido en la NLPT, también permite que el proceso de vea de alguna manera economizado, a largo plazo, aun cuando su implementación al principio tuvo un costo extra a lo normalmente usado en los procesos laborales, pero que como ya mencionamos a la largo plazo reduce costos si analizamos el costo beneficio de dicho sistema procesal laboral a lo largo del tiempo.

1. La audiencia en la N.L.P.T.

En los procesos con suspensión, el 40% de los mismos, termina al año o dos años de iniciado el proceso, es decir, la ruptura de la concertación de etapas infiere de manera

determinante en el tiempo que tardará el juez en emitir su decisión. El otro 10% tardó mucho más, de tres a cuatro años, por lo cual, los principios de la audiencia sufrieron una mayor lesión.

En los procesos sin suspensión, el 30% de los procesos – es decir, la mayoría -, concluyeron antes del año luego de aperturado, ya que se cumplió con realizar la menor cantidad de actos y que estas alberguen todas sus etapas, de acuerdo a la aplicación de los principios de elasticidad procesal. El 20 % tardó en concluir menos de dos años, siendo este el límite máximo, lo cual significa que la decisión sobre el fondo y la protección frente a las lesiones se lograron revertir en un menor tiempo en comparación a las audiencias con suspensión, las cuales tienen mayor porcentaje en el intervalo de uno a dos años de duración.

2. Tutela Jurisdiccional efectiva

En los procesos con suspensión, la dilatación del proceso conlleva a un mayor menoscabo de los derechos de la parte que ha sufrido la lesión, el cual no se genera por la otra parte sino por el mismo aparato judicial.

ANALISIS DEL RESULTADO 8

Desde la perspectiva de la Suspensión de la audiencia de juicio.-

La suspensión de la audiencia de juzgamiento en el proceso laboral peruano resulta ser parte del rol protagónico del Juez y de la función restringida que cumple la audiencia de conciliación en cambio en el proceso laboral de Colombia tal como se señala en el Resultado N°07 el Juez está impedido de suspender la audiencia de trámite y juzgamiento por la

importancia que abarca en el proceso la audiencia de conciliación que tiene como finalidad no solo la conciliación, sino también al no realizarse esta el Juez procede a sanear el proceso, a fijar puntos controvertidos y a la admisión de pruebas ofrecidas en los actos postulatorios de las partes.

El Artículo 5 de la Ley N°1149 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que *“una vez que se inicia la audiencia debe desarrollarse hasta agotar su objeto. En caso de que la misma no culmine dentro de las horas hábiles, el juez podrá habilitar más tiempo con dicha finalidad”*

En el proceso laboral de Chile tal como se señala en el Resultado N°08 el Juez está impedido de suspender la audiencia de juicio, siendo la audiencia preparatoria la única que se puede suspender y procede en los casos donde ninguna de las partes asista o cuando hay oposición de excepciones esta audiencia tiene como finalidad no solo que las partes concilien, sino también al no realizarse esta el Juez procede a la fijación de puntos controvertidos, las partes ofrecen sus medios probatorios y el Juez califica la pertinencia de la prueba.

ANALISIS DEL RESULTADO 9

Remisión de documentos en la audiencia preparatoria

En el Resultado N°04 se determina que la causa de la suspensión de la audiencia de juicio con mayor porcentaje es por remisión de documentos a terceros (informes, planillas, boletas de pago, etc.) obteniendo un 80% , por falla técnica con un 10% y por variación de la pretensión de la demanda

con un 10% esto se da porque en el proceso laboral peruano no existe una etapa procesal previa en donde el Juez pueda calificar la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes en la demanda y en la contestación.

En el proceso laboral de Colombia de acuerdo al Tabla N°09 se da especial énfasis en el dictamen pericial como prueba documental y el Juez ordenara su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de audiencia de trámite y juzgamiento.

En el proceso laboral de Chile existe específicamente una etapa procesal en donde el Juez realiza la remisión de documentos de oficio tal cual como se señala en el Resultado N°08 en la audiencia preparatoria las partes deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia del juicio, como así mismo requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad. La exhibición de la prueba documental, se realiza en la audiencia preparatoria, donde se revisa su pertinencia.

El juez puede recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejando constancia de ello.

El Art.453.8 inciso 6 señala que el tribunal dará lugar a los oficios sólo cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio.

Evidentemente en el proceso laboral de Colombia y Chile la oralidad comienza a tener importancia dentro de la primera audiencia, la práctica de pruebas y el proferimiento de la

sentencia, siendo las demás actuaciones escritas.

En el proceso laboral peruano la audiencia de conciliación es reprogramada a solicitud de parte y tiene como finalidad que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin al proceso, y en caso de no realizarse el demandado tiene la obligación de entregar la contestación de la demanda y el Juez fija día y hora para la audiencia de juzgamiento sin duda la audiencia de conciliación de Colombia cumple finalidades diferentes a la nuestra de igual manera la audiencia preparatoria de Chile en donde

7. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O TESIS

ACTIVIDADES	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	DEDICACIÓN
<i>Recolección de datos</i>	26/09/2016	31/09/2016	03 horas. diarias
<i>Análisis de datos</i>	31/10/2016	02/10/2016	03 horas. diarias
<i>Planteamiento del problema</i>	03/10/2016	09/10/201	03 horas. diarias
		6	
<i>Marco metodológico</i>	10/10/2016	15/11/2016	03 horas. diarias
<i>Marco teórico</i>	15/11/2016	22/12/2016	03 horas. diarias
<i>Marco</i>	23/12/2016	26/12/2016	03 horas.

<i>Administrativo</i>			<i>diarias</i>
<i>Subsanación de Observaciones</i>	27/12/016	02/12/2016	03 horas. <i>diarias</i>
<i>Elaboración Informe final</i>	02/01/2017	06/01/2017	03 horas. <i>diarias</i>

8. PRESUPUESTO DE LA INVESTIGACIÓN

a) 05 visita a los juzgados laborales	
pasajes diarios	
•	Santiago
de cao-Cartavio	S/. 1.00
• Cartavio - Trujillo	s/. 4.00
• Trujillo - corte superior de justicia de la libertad	s/ 1.00

pasajes	S/ 6.00
VIAJE IDA Y VUELA	S/ 12.00
TOTAL S/ 12.00 * 5 VIAJES=	s/. 60.00
A) VIÁTICOS S/ 20.00*5 DÍAS=	S/ 100.00
B) MATERIALES(COPIAS, INTERNET, FOTOS, PAPEL, LAPICEROS, MEMORIA USB)	S/200.00
TOTAL DE PRESUPUESTO	S/360.00

CONCLUSIONES:

Lo que se busca en la presente investigación es determinar si al suspenderse la audiencia para requerir documentación a terceros se rompe con el diseño concentrado plasmado en el nuevo proceso laboral, según lo establecido por la ley 29497, teniendo en cuenta que el fin de realizar en una sola audiencia todos los actos procesales, obedece a la necesidad de impartir justicia de manera más eficiente pero sobre todo proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que merecen las partes en el proceso.

Nosotros consideramos que si esta afectación al diseño concentrado existiera supondría un desligamiento entre la norma y la realidad fáctica teniendo en cuenta esta afirmación debemos demarcar el contexto en el que se debe dar la suspensión de la audiencia en el proceso, así como delimitar el poder con el que cuenta el juez o las partes de poder solicitar documentos a terceros sea solo en los casos estrictamente necesarios, evitando que esta se convierta en una mala práctica procesal.

1. La idoneidad siendo una característica de la prueba e ir de la mano con la pertinencia, conducencia y utilidad es lo que no solo el juez debe evaluar en la aportación de las pruebas por las partes sino también debe evaluar al tomar la decisión de suspender una audiencia y su criterio de unidad en el que se desarrolla esta, pues tendrá en cuenta la provocación de una dilación del proceso si esta prueba no alcanza la predictibilidad, e iría en contra de

producir un conocimiento cierto o probable en el juez, es entonces que se puede colegir que muchas veces la tarea del juez es hacer primar los principios del proceso y las reglas del proceso, así como no dejar de aplicar el derecho si encuentran vacíos.

2. El nuevo diseño concentrado establecido en la NLPT, ha traído consigo una mejora significativa en el proceso laboral peruano y ha demostrado ser eficiente, gracias a los principios de la oralidad, celeridad, economía e intermediación los cuales son la base de este diseño, lográndose de esta manera proteger de manera eficiente los derechos fundamentales que se discuten en el derecho laboral; pero muchas veces la mala utilización de figuras establecidas en la ley hace quebrantar este modelo acarreándole a los justiciables, y en este caso sobre todo al trabajador una demora innecesaria.
3. La suspensión de la audiencia de juzgamiento acarrea el quebrantamiento de los principios rectores de la audiencia – esto es, una lesión del proceso-, y a la vez quebranta los derechos de las partes a una tutela jurisdiccional efectiva y agrava el estado de necesidad por el cual el demandante invocó iniciar el proceso – una lesión a la parte-.
4. El juez como director del proceso planifica en la audiencia de conciliación de Colombia y en la audiencia preparatoria de Chile los fines que debe cumplir la prueba en el juicio oral, previamente califica pruebas pertinentes, rechaza las que estime inconducentes y remite diligencias de oficio cuando se haya ordenado la práctica de una prueba, por ningún causa se suspende la audiencia de

juicio muy distinto a lo que sucede en nuestro país que por diversos motivos se suspende la audiencia de juzgamiento, que se supone es un acto único y en donde se desarrolla toda la actividad probatoria.

RECOMENDACIONES:

En el marco de la implementación de la Nueva Ley Procesal del trabajo se han implementado diversos mecanismos derivados de sus principios recortes y sobre todo de la moralidad, ya que el fin de la misma es la correcta y eficaz protección al trabajador desde el inicio hasta el final del proceso, lo cual implica no sólo la protección jurisdiccional, sino prever la efectividad de la pretensión solicitada, la cual está basada en un estado de necesidad.

Pese a lo anterior y la modernización del proceso, en la actualidad aún persisten practicas heredadas y amparadas en la NLPT que producen un perjuicio en el actuar procesal, tal y como es la remisión de oficios por parte el juez, constriñendo así el proceso y desnaturalizando la labor del juzgador. Es por ello que el presente grupo se ha enfocado en este tema, buscando no sólo establecer cuan perjudicial e el hecho sino una posible solución.

Que el fin de realizar en una sola audiencia todos los actos procesales, obedece a la necesidad de impartir justicia de manera más eficiente pero sobre todo proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que merecen las partes en el proceso.

Nosotros consideramos que si esta afectación al diseño concentrado existiera supondría un desligamiento entre la norma y la realidad fáctica.

1. Establecer sanciones a los abogados de las partes que tienen la carga de la prueba respecto a un hecho que a pesar de gozar de las condiciones y medios para realizarlo, no cumplan con incorporar los medios probatorios correspondientes en la audiencia de juzgamiento, en favor del principio de colaboración y buena fe que deben tener las partes en el proceso para que la audiencia no sufra dilataciones y la decisión judicial sea emitida en los plazos que establece la N.L.P.T.
2. En caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, fijar la oportunidad que tienen las partes para solicitar al juez la remisión de medios probatorios a un tercero, pudiendo ser esta hasta el momento en el cual se presenta la contestación de la demanda, ya que hasta este momento las partes ya formaron su teoría del caso y conocen qué medio de prueba necesitan para brindarle la mayor convicción al juez. En virtud del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, a pesar de que en el proceso se opte por una suspensión de la audiencia de juzgamiento, la audiencia debe ser continuada por el mismo juez que la inició, caso contrario, no sólo se afectarían los principios del proceso sino el mismo órgano judicial podría lesionar los derechos ya vulnerados de las partes.
3. La modificación del artículo 43° inciso 3° que prescribe la audiencia de conciliación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497.
4. En virtud del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, a pesar de que en el proceso se opte por una suspensión de la audiencia de juzgamiento, la audiencia debe ser continuada por el mismo juez que la inició, caso

contrario, no sólo se afectarían los principios del proceso sino el mismo órgano judicial podría lesionar los derechos ya vulnerados de las partes.

La modificación del artículo 43° inciso 3° que prescribe la audiencia de conciliación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y ANEXOS:

- BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. (1997). “El Derecho Fundamental a Probar y su Contenido Esencial”. En: AA.VV. Apuntes del Derecho Procesal. Edit. Ara. Lima.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos fundamentales y proceso justo (2001) ARA Editores. Lima.
- CARRILLO CISNEROS, Félix. (2013). “Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo”. Edit. Ideas solución S.A.C. Lima
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. (2010). “La prueba documental en el proceso civil”. Edit. San Marcos E.I.R.L. 2^{da} Ed., Lima.
- JURISTAS EDITORES. (Enero 2016). “Legislación Laboral- Sector Privado y Sector Público”. Lima.
- LANDA ARROYO, Cesar (2002). “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, Revista Pensamiento Constitucional, año VIII N°8. Pontifical Universidad Catholica del Peru, Fond editorial.
- MONROY GÁLVEZ, Juan. (Agosto 2007). “Teoría General del Proceso”, Edit. Palestra, Lima.
- PAREDES PALACIOS, Paul. (1997). “La Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral”, Edit. Ara E.I.R.L, Lima.
- PAREDES INFANZÓN, Jelio. (2010). “Análisis de la Nueva Ley Procesal de Trabajo”, Edit. Multiservicios la Esperanza. Lima

- PASCO COSMOPILIS, Mario (1997). “Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo”. Edt. AELE. Lima.
- PORRAS Y LOPEZ, Armando. (1975). “Derecho Procesal del Trabajo”. Edit. Librería Manuel Porrúa, México.
- PRIORI POSADA, Giovanni; CARRILLO TEJADA, Santiago; GLAVE MAVILA, Carlos y SOTERO GARZON, Martin. (2011). “Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo”, Edit. Ara E.I.R.L., Lima.
- ROMERO MONTES, Francisco Javier. “Derecho Procesal del Trabajo”. 3^{era} Ed. Edit. Librería Portocarrero, Lima.
- TARUFFO, Miquel. (2008). “La Prueba”. Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid.
- TARUFO, Michele (2015). “Teoría de la Prueba”. Primera edición. ARA Editores. Lima

Revistas:

- García Flores, María Yrene (2013). “La Relación entre el Juez y los Medios de Prueba en la Nueva Ley Procesal del Trabajo” REVISTA SOLUCIONES LABORALES (N° 71), Noviembre 2013, pág. 90 - 94
- Arévalo Vela, Javier. (2016) “La Actividad Probatoria en el Nuevo Proceso Laboral”. REVISTA SOLUCIONES LABORALES (N° 97), Enero 2016, pág. 46 – 56.
- Zavaleta Mendoza, Lucio. (2015). “Actuación de la prueba documental en el proceso laboral” REVISTA SOLUCIONES LABORALES (N° 86), Febrero 2015, pág. 46 – 56.

Linkografía:

- Fajardo Morí, Martín. (2012). “La Iniciativa Probatoria Del Juez En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo”. Revista Soluciones Laborales. Recuperado desde: http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc_boletines/informe21-12-2012.PdfAvalos Jara, Oxal Víctor. Artículo Virtual: “La Actividad Probatoria Y Los Medios Probatorios”. Visto En Línea <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.pe/2011/07/la-actividad-probatoria-y-los-medios.html> el 07 de mayo del 2016.
- Avalos Jara, Oxal Víctor. (2011). “La Actividad Probatoria Y Los Medios Probatorios”. Recuperado desde: <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.pe/2011/07/la-actividad-probatoria-y-los-medios.html>
- Fajardo Morí, Martín. (2012). La Iniciativa Probatoria Del Juez En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo”. Soluciones Laborales para el sector privado. (60.) Recuperado desde: http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc_boletines/informe21-12-2012.pdf
- Arévalo Vela, Javier. “Reforma Laboral”. Revista “El Magistrado “del Poder Judicial (16,17). Recuperado desde: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/02330c8044a79614a30aef909980229c/Magistrado+51+Pag+16+y+17.pdf?MOD=AJPERES>
- Chávez Núñez, Frida Mercedes. (2012). “La Prueba De Oficio Y Breve Comentario De Su Regulación En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo”. Revista ITA IUS ESTO.

Recuperado desde: <http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/11/9.7.-Chavez-Nu%C3%B1ez.pdf>

ANEXOS

10.2.1. Anexo N° 1: Identificación de la problemática, priorización provisional, selección e integración de las partes o variables del problema

10.2.2. Anexo N° 2: Identificación del número de partes y relación de cada parte del Problema con un criterio de identificación y su fórmula.

10.2.3. Anexo N° 3: Priorización definitiva de las partes o variables del problema relacionadas con los criterios de identificación y sus fórmulas.

10.2.4. Anexo N° 4: Matriz para planear la sub hipótesis y la hipótesis global factual explicativa con el llenado completo (que orientará la elaboración de los instrumentos, el análisis y todo el resto de la investigación).

10.2.5. Anexo N° 5: El menú de técnicas, instrumentos, informantes o fuentes y sus principales ventajas y desventajas.

10.2.6. Anexo N° 6: Matriz para la selección de técnicas, instrumentos, informantes o fuentes y variables.

GRACIAS ¡DIOS MIO!